BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 19 DE SETIEMBRE DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.482

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

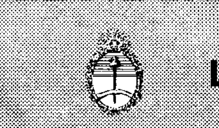
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

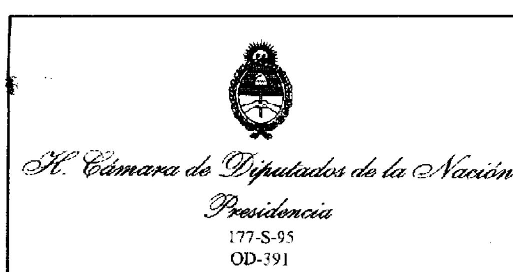
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814

 **LEYES**

INMUEBLES

Ley 24.541

Transfiérese a favor de la Provincia de Salta un inmueble propiedad del Estado Nacional, ubicado en el Municipio de Rosario de la Frontera, destinado al funcionamiento de la Escuela Nacional de Educación Técnica número 36.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia
177-S-95
OD-391

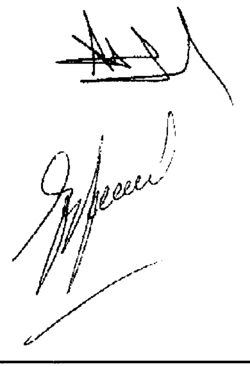
Buenos Aires, 21 de agosto de 1996

Señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, acompañándole el proyecto de ley Nº 24.541 por el que se transfiere un predio a una escuela de Rosario de la Frontera, provincia de Salta, comunicándole que esta H. Cámara ha considerado, en sesión de la fecha, la insistencia del H. Senado respecto de la observación del Poder Ejecutivo al referido proyecto, y ha tenido a bien confirmar la propia con el voto de la mayoría requerida por el artículo 83 de la Constitución Nacional, quedando así definitivamente sancionado.

Dios guarde al señor Presidente.





El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

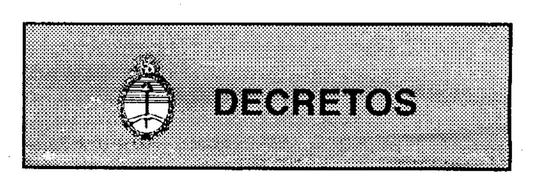
ARTICULO 1° — Transfiérese, a título gratuito, a favor de la Provincia de Salta, el inmueble de propiedad del Estado Nacional —ocupado actualmente por el Destacamento Central de Vialidad de la Nación, Zona III de conservación— ubicado en la ruta 34 (calle San Martín prolongación Norte) en su intersección con la calle Soldado Sanguino, del Municipio de Rosario de la Frontera, Departamento del mismo nombre, provincia de Salta, registrado catastralmente bajo el número 4979.

ARTICULO 2° — La transferencia indicada en el artículo 1° se efectúa con el cargo de que en el inmueble indicado funcione la Escuela Nacional de Educación Técnica número 36.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

NOTA: Esta ley fue vetada en su totalidad por el Decreto Nº 471 de fecha 14/9/95 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado en la edición del 20/9/95.

 **DECRETOS**

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1046/96

Desígnase Presidente.

Bs. As., 16/9/96

VISTO la renuncia presentada por el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Doctor D. Roque Benjamín FERNANDEZ, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de proceder a su reemplazo en dicho cargo, el HONORABLE SENADO DE LA NACION ha prestado el Acuerdo Nº 10/96 para designar como Presidente de dicha Institución al Doctor D. Pedro POU, según lo propuesto por el Mensaje Nº 883 de fecha 30 de julio de 1996.

Que en virtud de lo establecido por los artículos 7° y 13 de la Ley Nº 24.144, Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la me-

SUMARIO

dida pertinente a fin de efectivizar tal designación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Doctor D. Pedro POU (L.E. Nº 6.906.996), para completar un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1013/96

Encomiéndase al citado Departamento de Estado, la representación y defensa del Estado Nacional en un juicio. Derógase el Decreto Nº 973/96.

Bs. As., 6/9/96

VISTO el Decreto Nº 973 de fecha 20 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma mencionada en el VISTO se encomendó a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la representación y patrocinio del Estado Nacional en los autos caratulados: "NALLIB YABRAN ALFREDO ENRIQUE y Otro c/Estado Nacional s/Proceso de Conocimiento" (Expediente Nº 13.127/96), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 11, Secretaría Nº 21.

Que por nota Nº 191/AJ/96 del 26 de agosto de 1996, el señor Procurador del Tesoro de la Nación señala que los reclamos deducidos en los autos individualizados en el CONSIDERANDO anterior, se fundan en los mismos hechos alegados en los autos caratulados: "ORGANIZACION CLEARING ARGENTINO S.A. c/ESTADO NACIONAL s/proceso de conocimiento"(Expediente Nº 15.180) en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 1, Secretaría Nº 1, y comprenden rubros estrechamente vinculados que inclusive podrían implicar una superposición y/o duplicación de pretensiones que autoricen la interposición de la excepción de litis pendencia.

Que el Decreto Nº 787/96, la representación y defensa de los intereses del Estado Nacional en los autos mencionados en último término fue encomendada al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en razón que la temática y los hechos expuestos en la respectiva demanda, se vinculan directamente con la actuación de sus organismos y dependencias.

Que sobre la base de la conexidad advertida entre ambas acciones, el Señor Procurador del Tesoro de la Nación considera aconsejable unificar la representación estatal en la órbita de la cartera económica.

Que las razones aportadas justifican la conveniencia de que sea el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el que centralice la defensa de los intereses fiscales comprometidos en las dos acciones judiciales aludidas.

Que la medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional.

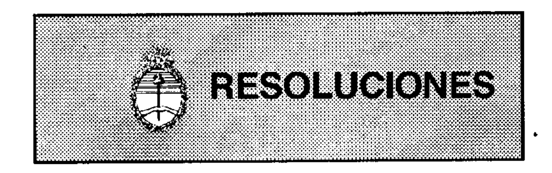
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 973 del 20 de agosto de 1996.

Art. 2º —Encomiéndase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la representación y defensa del Estado Nacional en los autos caratulados: "NALLIB YABRAN ALFREDO ENRIQUE Y OTRO C/ESTADO NACIONAL S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expediente Nº 13.127/96), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 11, Secretaría Nº 21.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Elías Jassan.



Secretaría de Obras y Servicios Públicos

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 98/96

Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios. Modificación de la Resolución Nº 61/92-ex SEE.

Bs. As., 5/9/96

VISTO el Expediente Nº 750-000165/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Regulación de Frecuencia es uno de los servicios auxiliares requeridos para mantener la calidad y continuidad del servicio en el sistema eléctrico.

Que tal servicio consiste en despachar reserva rotante en las máquinas que cuenten con el equipamiento necesario para responder en tiempo real a los apartamientos respecto de los valores previstos y mantener el balance instantáneo entre oferta y demanda.

Que en procura de las condiciones mínimas y económicas de calidad es necesario que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) defina técnicamente la reserva regulante mínima para la operabilidad del sistema eléctrico, y la reserva económicamente óptima para la Regulación Primaria de Frecuencia.

Que también es necesario identificar las transacciones asociadas al servicio de Regulación de Frecuencia atendiendo a que los precios de tales transacciones produzcan señales económicas eficientes y promuevan la calidad en el suministro.

Que a su vez, con el objeto de incentivar la participación de todo el parque generador y mejorar la calidad de la regulación, se considera conveniente ajustar los procedimientos para el despacho y la valorización de la Regulación Primaria de Frecuencia.

Que según lo dispuesto por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 corresponde definir los procedimientos para el despacho de la Regulación Secundaria de Frecuencia y la determinación de las transacciones económicas asociadas a dicho servicio.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen de los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el ANEXO 23 - REGULACION DE FRECUENCIA de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias por el texto de igual numeración y denominación que se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 2º — Sustitúyense los puntos 2.5.3.4.1. "Precio Mensual por Servicios Asociados a la Potencia" y 2.5.3.4.2. "Precio Estacional por Servicios Asociados a la Potencia" del Capítulo 2 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias por el texto de igual numeración y denominación que se incluye en el Anexo II de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 3º — Sustitúyese el punto 3.2.3.6. "Despacho de la Capacidad Regulante" del Capítulo 3 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias por el texto de igual numeración y denominación que se incluye en el Anexo III de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 4º — Sustitúyese el punto 3.5.2. "Remuneración de la Capacidad Regulante" del Capítulo 3 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias por el texto de igual numeración y denominación que se incluye en el Anexo IV de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 5º — Sustitúyese el punto 4.11.4. "Servicios prestados por el MEM" del Capítulo 4 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias por el texto de igual numeración y denominación que se incluye en el Anexo V de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 6º — Sustitúyese el punto 2. "Requerimientos de potencia para el abastecimiento de la demanda "del Anexo 5 "Cálculo del Precio Spot de la Energía y Costo Operativo" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias por el texto de igual numeración y denominación que se incluye en el Anexo VI de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 7º — Establécese en el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) el Porcentaje Máximo para REGULACION SECUNDARIA DE FRECUENCIA (RSF).

Art. 8º — Establécese en el CERO COMA CINCO (0,5) el Factor de Impacto definido para el cálculo del precio de la REGULACION PRIMARIA DE FRECUENCIA (RPF).

Art. 9º — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación a partir de la Programación Estacional que se inicia el 1º de noviembre de 1996.

Art. 10. — Notifíquese de la presente a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

ANEXO 23: REGULACION FRECUENCIA.

1. DEFINICIONES.

EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), como responsable del despacho y la administración de la operación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), debe en cada instante buscar el equilibrio entre la producción y los requerimientos de la demanda dentro de la calidad de servicio pretendida y, en condiciones de operación normal, mantener la frecuencia dentro de los límites definidos. Para ello, diariamente debe asignar reserva para regulación de frecuencia manteniendo, de existir el excedente de reserva necesario, el nivel de calidad pretendido. En la operación en tiempo real debe realizar los ajustes necesarios a dicha reserva para, de ser posible, compensar los apartamientos entre los valores previstos y los reales, tanto en la oferta como en la demanda.

REGULACION PRIMARIA DE FRECUENCIA (RPF): Es la regulación rápida, con un tiempo de respuesta menor de 30 segundos, destinada a equilibrar los apartamientos respecto del despacho previsto, principalmente por los requerimientos variables de la demanda, cuando el sistema eléctrico se encuentra en régimen de operación normal. Se realiza a través de equipos instalados en las máquinas que permiten modificar en forma automática su producción.

REGULACION SECUNDARIA DE FRECUENCIA (RSF): Es la acción manual o automática sobre los variadores de carga de un grupo de máquinas dispuestas para tal fin, que compensan el error final de la frecuencia resultante de la RPF. Su función principal es absorber las variaciones de la demanda con respecto a la pronosticada para el sistema eléctrico en régimen normal. Dichas variaciones habrán sido absorbidas en primera instancia por las máquinas que participan en la RPF. La RSF permite llevar nuevamente a dichas máquinas a los valores asignados por el despacho, anulando así los desvíos de frecuencia al producirse nuevamente el

balance entre generación y demanda. Su tiempo de repuesta es el orden de varios minutos para, de ser posible de acuerdo a la magnitud de la perturbación, recuperar el valor nominal de la frecuencia.

RESERVA ROTANTE PARA REGULACION (RR): Margen de potencia rotando en reserva en una máquina térmica o central hidroeléctricos habilitada y disponible para la REGULACION DE FRECUENCIA (RF) y que se puede destinar a la regulación de frecuencia.

Reserva Regulante: Banda de la RR asignada por despacho al cubrimiento de reserva para RPF.

Reserva Secundaria: Banda de la RR asignada por despacho al cubrimiento de reserva para RSF.

Reserva Regulante Máxima de una máquina térmica o central hidroeléctrica: Porcentaje máximo de su potencia generada con el que está habilitada a participar en el despacho de reserva para RPF.

Area de despacho: Cada una de las áreas en que queda dividida la oferta y la demanda como resultado del despacho económico y la saturación de vínculos de Transporte. Dichas áreas están constituidas por el Mercado y las áreas desvinculadas que resulten.

Porcentaje Estacional para Regulación Primaria (RP%): Es el requerimiento de reserva para RPF establecido para el Período Estacional, de acuerdo a lo indicado en el punto 2.4.1. de LOS PROCEDIMIENTOS.

Porcentaje Optimo para Regulación Primaria (ROR%): Es el porcentaje óptimo para RPF que calcula el OED en la Programación Estacional a partir de una evaluación técnico económica, de acuerdo a lo indicado en el punto 2.4.1. de LOS PROCEDIMIENTOS.

Requerimiento Optimo para Regulación Primaria (ROR): Es el requerimiento para un área de despacho de reserva regulante, correspondiente al Porcentaje Optimo para Regulación Primaria de (ROR%) de la energía necesaria para abastecer la demanda del área.

Porcentaje Estacional para Regulación Secundaria (RSEST%): Es el requerimiento de reserva para RSF establecido para el Periodo Estacional. En la Programación Estacional al establecer la reserva rotante operativa que requiere la operatividad y la calidad del sistema eléctrico, el OED debe indicar la parte de dicho requerimiento que corresponde al Porcentaje Estacional para Regulación Secundaria.

Porcentaje Máximo para Regulación Secundaria: Valor tope al porcentaje del Precio de Mercado asignable para determinar el precio de la RSF. Lo define la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en base a las condiciones de competencia que existen en el MEM para brindar el servicio de RSF teniendo en cuenta la cantidad de centrales habilitadas para la RSF y las restricciones de Transporte existentes que puedan limitar su capacidad de aportar a esta regulación.

2. REQUISITOS PARA LA HABILITACION DE MAQUINAS PARA PARTICIPAR EN LA REGULACION DE FRECUENCIA.

El OED es el responsable de habilitar máquinas y centrales del MEM para RF. Para ello, debe desarrollar un Procedimiento Técnico para Regulación de Frecuencia en que se fijen los requisitos técnicos a cumplir por los equipos de control y de regulación de una máquina y/o central para poder llevar a cabo en forma satisfactoria el servicio de RPF y de RSF, y dónde se indique la información que debe suministrar el Generador para su modelado.

2.1. REQUISITOS PARA LA REGULACION PRIMARIA DE FRECUENCIA

Una máquina sólo puede ser habilitada a participar en la RPF si cumple con los requisitos mínimos del sistema de regulación primaria de frecuencia que se establezcan en el Procedimiento Técnico para Regulación de Frecuencia del OED.

Todo Generador que quiera participar con una de sus máquinas en la RPF debe elevar al OED una solicitud incluyendo la siguiente información, en carácter de compromiso con el MEM, acompañada de la documentación que la avale.

a) Identificación de la máquina.

b) Los datos técnicos requeridos para RPF de acuerdo al Procedimiento Técnico para Regulación de Frecuencia del OED.

2.2. REQUISITOS PARA LA REGULACION SECUNDARIA DE FRECUENCIA.

Para participar en la RSF una central debe cumplir con los siguientes requisitos.

a) Las máquinas de la central con las que participará deben estar habilitadas para la RPF.

b) Contar con un enlace en tiempo real con el OED.

c) Disponer del equipamiento e instrumental definidos para RSF en el Procedimiento Técnico de Regulación de Frecuencia.

Todo Generador que quiera participar con una central en la RSF debe presentar la solicitud ante el OED incluyendo la siguiente información en carácter de compromiso con el MEM, acompañada de la documentación que la avale.

a) Identificación de la central que solicita habilitar para RSF, y de las máquinas que participarán.

b) Descripción de los dispositivos y datos requeridos por el Procedimiento Técnico para Regulación de Frecuencia del OED.

c) Gradiente de variación de potencia de las máquinas y rango asociado.

Un grupo de centrales, pertenecientes a uno o más Generadores, que estén habilitadas para RSF podrá participar en forma conjunta en dicha regulación si cuentan con un Control Conjunto Automático de Generación (CCAG) habilitado. Los requisitos técnicos para dicha equipamiento estarán definidos en el Procedimiento Técnico para Regulación de Frecuencia del OED.

Todo Generador o grupo de Generadores que quiera participar con un grupo de centrales habilitadas para la RSF conjuntamente en dicha regulación debe presentar la solicitud ante el OED incluyendo la siguiente información en carácter de compromiso con el MEM, acompañada de la documentación que la avale.

a) Identificación de el o los Generadores y de las centrales que se solicita habilitar para control conjunto de RSF.

b) Descripción del equipamiento de CCAG e información requerida por el Procedimiento Técnico para Regulación de Frecuencia del OED.

2.3. METODOLOGIA PARA LA HABILITACION DE UNA MAQUINA

Ante una solicitud de un Generador para la habilitación a participar en la RPF y/o en la RSF o de uno o más Generadores para la habilitación del control conjunto de RSF, el OED dentro de un plazo de 10 dias hábiles debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos para la habilitación indicados en los puntos 2.1. y 2.2. de este anexo.

De cumplir todos los requisitos, el OED debe notificar a el o los Generadores solicitantes y calificar a:

* la máquina como habilitada para RPF de tratarse de una solicitud para participar en la RPF;

* la central como habilitada para RSF, identificando las máquinas correspondientes, de tratarse de una solicitud para participar en la RPF;

* el grupo de centrales como habilitadas para control conjunto de RSF de tratarse de una solicitud para habilitación de un Control Conjunto Automático de Generación (CCAG).

Esta habilitación entra en vigencia a partir de la siguiente semana e implica el compromiso por parte del Generador cada vez que oferte disponibilidad para regulación de frecuencia de aportar, con los requisitos técnicos informados, la reserva para RPF y/o RSF que le despache el OED.

Una vez habilitada una máquina para RPF, el OED debe incluirla en el despacho como máquina en condiciones de participar en la RPF a partir de la siguiente Programación Semanal.

Una vez habilitada una central para RSF o un grupo de centrales para CCAG, el OED debe incluirla en el despacho como en condiciones de participar en la RSF a partir de la siguiente Programación Semanal.

El Generador debe informar al OED cualquier modificación en sus máquinas o centrales o CCAG habilitadas para regulación de frecuencia que afecte los requisitos necesarios para dicha habilitación. Si dicha modificación significa que deja de cumplir con cualquiera de los requisitos para la habilitación, el OED debe informar al Generador que pierde su condición de habilitada y el motivo. El Generador podrá presentar posteriormente un nuevo pedido de habilitación cuando cumpla nuevamente con todos los requisitos para la habilitación.

En la Programación Estacional y Reprogramación Trimestral el OED debe incluir una lista de:

* las máquinas habilitadas para la RPF;

* las centrales habilitadas para la RSF, identificando con qué máquinas cumplirá ese servicio;

* los grupos de centrales habilitadas para el control conjunto de RSF.

Si durante el transcurso de un Período Trimestral se producen modificaciones en las habilitaciones, ya sea por una nueva habilitación o la pérdida de una habilitación, el OED debe notificar a los agentes junto con la información de la siguiente Programación Semanal.

3. PARTICIPACION DE UNA MAQUINA EN LA REGULACION DE FRECUENCIA

El OED sólo puede asignar, en el despacho y la operación, como reserva para RF la Reserva Rotante para Regulación (RR) en las máquinas y centrales del MEM habilitadas y disponibles para ello.

3.1. RESERVA REGULANTE MAXIMA DE UNA MAQUINA.

Si debido a limitaciones externas, la potencia operada de la central resulta menor que la suma de las potencias máximas generables por sus máquinas generando, se considera que esta limitación se reparte dentro de la central restringiendo la reserva disponible de las máquinas en el orden dado por Costo Variable de Producción decreciente. Ante máquinas de igual costo, se considera que la limitación se reparte en forma proporcional a la potencia máxima de cada una de ellas. De este modo, para cada máquina de la central se obtiene su potencia operada resultante de la restricción.

Para el despacho de reserva regulante, en una hora la RR en una máquina habilitada para RPF es la diferencia que surge en el despacho entre su potencia operada y su potencia generada.

Junto con la solicitud de habilitación, el Generador puede presentar ante el OED la Reserva Regulante Máxima que oferta en las máquinas térmicas y centrales hidráulicas que solicita habilitar para RPF, adjuntando la necesaria documentación técnica que lo avale. El OED debe analizar la documentación presentada y, al habilitar la máquina térmica o central hidroeléctrica asignarle el porcentaje declarado salvo verificar que las características técnicas del equipamiento ofertado son insuficientes para aportar este nivel de reserva a la RPF. En este caso, debe informar al Generador el rechazo de su declaración, junto con el motivo que lo justifica.

Para aquellas máquinas térmicas o centrales hidroeléctricas habilitadas para RPF que no cuenten con una declaración de Reserva Regulante Máxima habilitada, el OED le debe asignar:

* el 5 %, de tratarse de una máquina térmica;

* el 10%, de tratarse de una central hidroeléctrica.

Para una máquina térmica o central hidroeléctrica no habilitada para RPF, debe asignarle como porcentaje cero.

3.2. PARTICIPACION EN LA REGULACION PRIMARIA DE FRECUENCIA.

Cada Generador del MEM, asume como compromiso un aporte horario a la reserva para RPF dado por el Requerimiento Optimo para Regulación Primaria (ROR) del área de despacho en se ubica.

Este compromiso lo debe cumplir cada máquina hora por hora, ya sea suministrando por sí misma la reserva regulante correspondiente a dicho requerimiento óptimo o pagando por la reserva requerida que no aporta. Una máquina debe pagar la reserva que no aporta a la RPF si su reserva regulante es menor que la necesaria para cubrir el Requerimiento Optimo para Regulación Primaria de su área de despacho. Una máquina vende el excedente que aporta a su área de despacho si su reserva regulante despachada para el área es mayor que el Requerimiento Optimo para Regulación Primaria de dicha área.

Si, de la metodología definida en el punto 2.4.1 de LOS PROCEDIMIENTOS, resulta el Porcentaje Estacional para Regulación Primaria (RP%) mayor que el correspondiente al Porcentaje Optimo para Regulación Primaria (ROR%), el costo de la reserva regulante adicional requerida es pagado por los agentes Distribuidores y Grandes Usuarios. El Generador que aporte a este requerimiento adicional recibe una remuneración por ello pagada por los agentes consumidores.

3.3. PARTICIPACION EN LA REGULACION SECUNDARIA DE FRECUENCIA.

Por sus características, en cada hora la RSF se asigna a una sola central o en forma conjunta a un grupo de centrales si las mismas cuentan con un CCAG habilitado. El servicio es remunerado por los agentes Distribuidores y Grandes Usuarios a través del cargo por Servicios Asociados a la Potencia.

4. CALIDAD DE LA REGULACION DE FRECUENCIA

4.1. REQUERIMIENTO MINIMO DE RESERVA PARA REGULACION PRIMARIA DE FRECUENCIA.

El OED debe realizar un estudio evaluando el porcentaje de reserva para RPF por debajo del cual se pierde el control de la operabilidad del sistema eléctrico ante la imposibilidad de responder en tiempo y controlar los apartamientos instantáneos normales de la demanda. El OED debe elevar a la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS un informe evaluando dicho requerimiento de reserva regulante mínima, fundado en motivos técnicos y operativos. La SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS analizará el estudio y dentro de los 15 días hábiles responderá al OED en forma escrita ya sea aceptando la propuesta o emitiendo observaciones y/o solicitando modificaciones.

De no recibir observaciones dentro del plazo indicado o de ser notificado de la aprobación, el OED debe considerar el valor propuesto como mínimo requerido para RPF. De solicitar la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS modificaciones, el OED debe realizar un nuevo estudio con los ajustes correspondientes. El valor que así resulte será considerado la reserva mínima necesaria en el MEM para RPF. El OED debe enviar el informe final a la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a los agentes del MEM.

De verificar cambios que hagan necesarios una revisión de este requerimiento mínimo, el OED debe realizar un nuevo estudio y presentarlo a la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS solicitando el cambio al valor de reserva mínimo vigente, justificando el motivo de la modificación solicitada. El procedimiento para su aprobación es el mismo que para la aprobación del estudio inicial. El nuevo valor entrará en vigencia a partir del Período Estacional posterior a su aprobación.

Junto con la Programación Estacional el OED debe notificar el nivel de reserva mínima para RPF vigente en el MEM.

En condiciones normales, tanto en el despacho como en la operación en tiempo real, el OED debe utilizar todos los recursos disponibles para buscar abastecer la demanda con un nivel de reserva regulante no menor que dicho mínimo, incluso pudiendo ello forzar máquinas habilitadas para RPF que por despacho económico no resultarían generando.

4.2. REQUISITO DE REPARTIR LA RESERVA PARA REGULACION PRIMARIA DE FRECUENCIA.

Toda máquina habilitada y ofertada como disponible para RPF que resulte generando en el despacho, incluyendo las máquinas forzadas, debe ser despachada por el OED generando con una reserva para RPF no menor que la correspondiente al Requerimiento Optimo para Regulación Primaria (ROR) de su área de despacho, salvo condiciones y restricciones que lo impidan como ser:

* su Reserva Regulante Máxima es menor que la reserva óptima requerida;

* existe condición de déficit para cubrir el abastecimiento de la demanda.

4.3. FACTOR DE EFICIENCIA HORARIO.

La RSF posee el máximo de efectividad si las componentes lentas de la frecuencia están en todo momento en la frecuencia nominal, ya que en ese caso está siempre disponible el total de la reserva para RPF asignada. Cuando las componentes lentas de la frecuencia, en valores medios, se alejan del valor nominal se produce una disminución de la reserva para RPF.

Dado un nivel de reserva para RPF (RRP) con un estatismo (E), la reserva dispuesta para la RPF se agota para una desviación media de la frecuencia igual a:

$$Dfmx_{pu} = (RRP_{pu} * E_{pu})$$

Cuando se agota la reserva para la RPF, resulta que la eficiencia de la RSF es nula.

En el MEM, para valorizar la eficiencia de la RSF el OED debe calcular el Factor de Eficiencia Instantáneo (FERSI) que mide la porción de la reserva prevista para la RPF efectivamente disponible en cada hora.

$$FERSI = 1 - |DfF / Dfmx|$$

donde:

* DfF= desviación filtrada de la frecuencia;

* Dfmx = desviación de frecuencia que agota la reserva para RPF.

Cuando la desviación filtrada de la frecuencia (DfF) iguala la desviación de frecuencia que agota la reserva para Regulación Primaria de Frecuencia (Dfmx), el Factor de Eficiencia Instantáneo (FERSI) es nulo. En cambio, cuando la frecuencia media coincide con la nominal el factor de eficiencia es igual a uno.

En la operación real, el OED debe determinar cada hora el factor de eficiencia horario (FERSH) realizando un promedio horario de los valores absolutos de las desviaciones filtradas de la frecuencia.

El OED debe definir e informar junto con la Programación Estacional el valor mínimo estacional para el Factor de Eficiencia Horario para la Regulación Secundaria de Frecuencia (FERSHMIN) y el valor estacional de desviación de frecuencia que agota la reserva para Regulación Primaria de Frecuencia (Dfmx).

4.4. INTERCAMBIOS ENTRE AREAS DE RESERVA PARA REGULACION PRIMARIA DE FRECUENCIA.

El compromiso de una máquina es aportar la reserva regulante al área de despacho en que se ubica. De acuerdo a la relación que exista entre RR disponible en el parque generando y el requerimiento correspondiente Porcentaje Estacional para Regulación Primaria de la demanda, puede resultar insuficiente la RR disponible en un área de despacho y existir excedentes en otras áreas de despacho.

En una hora, se denomina importación de reserva regulante en un área de despacho a la compra de reserva regulante de máquinas ubicadas en otras áreas de despacho del MEM, que cuentan con excedentes luego de cubrir el requerimiento correspondiente al Porcentaje Estacional para Regulación Primaria de la demanda de su área. Esta importación se logra mediante la reducción de la energía transmitida del área exportadora al área importadora para dejar capacidad libre de Transporte dónde ubicar la reserva regulante. La reserva regulante que la máquina de un área de despacho aporta a otra área a la que no pertenece es remunerada al precio de la RPF en el área importadora.

Al realizar el despacho de reserva regulante, el OED debe analizar en cada área de despacho para cada hora la relación entre la RR y el requerimiento dado por Porcentaje Estacional para Regulación Primaria.

* De ser mayor la oferta de RR que el requerimiento de reserva regulante para la demanda del área de despacho, dicha área cuenta con excedentes exportables a otras áreas de despacho.

* De ser insuficiente la oferta de RR en el área de despacho para cubrir el requerimiento de reserva regulante de la demanda, dicha área se encuentra en una condición de riesgo de déficit de regulación. En este caso, con el objetivo de lograr la calidad pretendida asociada a la reserva para RPF, el OED debe habilitar la importación de reserva regulante al área.

La importación de reserva regulante es una reducción en la energía transportada a través de la red que conecta el área de despacho exportadora con el área importadora y en consecuencia modifica el despacho de generación en las áreas de despacho involucradas. La oferta de un Generador de vender reserva regulante a otra área de despacho no puede superar el valor máximo en que se puede reducir su generación.

La oferta total de reserva regulante de un área a otra área queda limitada por la potencia en que se puede incrementar la generación local para cubrir la reducción de los Generadores que ofertan excedentes.

La importación total de reserva regulante a un área queda limitada por la potencia en que se puede incrementar la generación local para cubrir la reducción de la energía inyectada por la red de Transporte.

Al habilitarse la importación de reserva regulante a un área de despacho y existiendo otras áreas con excedentes exportables, el OED debe convocar a los Generadores generando con centrales y/o máquinas habilitadas y disponibles con excedentes de RR en dichas áreas exportadoras a ofertar para cubrir el requerimiento de reserva regulante faltante en el área con riesgo de déficit de regulación.

Cada Generador convocado debe informar al OED su oferta, indicando el valor en que está dispuesto a reducir su generación para dejar capacidad libre en el vínculo de Transporte y vender reserva regulante a través de capacidad de Transporte.

Si el Generador no está dispuesto a reducir su generación debe ofertar cero. Si un Generador no responde, el OED debe considerar que su oferta es cero.

5. DESPACHO DE LA RESERVA REGULANTE

El despacho de reserva regulante consiste en asignar la RR disponible al cubrimiento del requerimiento de energía regulante para el servicio de RPF para la demanda.

Diariamente, el OED realiza el predespacho de generación y obtiene como resultado la carga prevista en el parque, las áreas de despacho, y la RR disponible en el parque previsto generando. Con esta información, debe realizar el predespacho de reserva regulante, que debe incluir todas las restricciones operativas, de Transporte y de abastecimiento que pueden limitar la RR.

Este predespacho sirve de base para la operación en tiempo real y establece la reserva regulante despachada en cada máquina térmica y central hidroeléctrica y los precios que se deben utilizar para las transacciones económicas por RPF. Los porcentajes asignados y los precios resultantes sólo pueden ser modificados por un redespacho de la reserva regulante.

5.1. OFERTA DISPONIBLE

Para el Mercado sólo se consideran como oferta:

a) las máquinas habilitadas y disponibles que no se encuentren en áreas desvinculadas;

b) en caso de haber habilitado el OED importación de reserva regulante ante una condición de riesgo de déficit de regulación, las máquinas habilitadas y disponibles en áreas desvinculadas con excedentes regulantes exportables que ofertan aportar al Mercado, con una reserva disponible igual a la reducción ofertada en su programa de generación.

Para cada área desvinculada la oferta está formada por:

a) las máquinas habilitadas y disponibles que se encuentren en dicha área;

b) en caso de haber habilitado el OED la importación de reserva regulante ante una condición de riesgo de déficit de regulación, las máquinas habilitadas y disponibles en otras áreas de despacho que cuentan con excedentes regulantes exportables y ofertan exportación de reserva regulante al área.

Como resultado del despacho de reserva regulante, cada máquina térmica y cada central hidroeléctrica tiene asignado un porcentaje de su RR disponible para RPF. Se considera que cada máquina generando dentro de una central hidroeléctrica está aportando el porcentaje de reserva asignado a la central en su conjunto, o sea que la reserva regulante se reparte entre todas sus máquinas generando.

5.2. REQUERIMIENTO DE ENERGIA REGULANTE PARA REGULACION PRIMARIA DE FRECUENCIA.

Para cada hora "h" resulta un Requerimiento de Energía Regulante para RPF (ER) de acuerdo a la demanda a abastecer y el Porcentaje Estacional para Regulación Primaria (RP%).

En un área de despacho "a", la energía regulante necesaria cada hora para cubrir el requerimiento definido en la Programación Estacional corresponde al Porcentaje Estacional para Regulación Primaria (RP%) de la energía requerida para abastecer la demanda en el área de despacho (DEMAB) en dicha hora, o sea la demanda más las pérdidas.

$$ER^h{}_a - RP\% * DEMAB^h{}_a$$

siendo $ER^h{}_a$ el Requerimiento de Energía Regulante para RPF en el área "a" en la hora "h" de correspondiente al Porcentaje Estacional para Regulación Primaria.

Análogamente, el Requerimiento Optimo para Regulación Primaria en el área "a" en la hora "h" se calcula con el Porcentaje Optimo para Regulación Primaria (ROR%).

$$ROR^h{}_a = ROR\% * DEMAB^h{}_a$$

Para una hora "h", el porcentaje de reserva regulante (RPFEST%) para cada máquina térmica y central hidroeléctrica para cubrir el requerimiento de su área de despacho correspondiente al Porcentaje Estacional para Regulación Primaria está dado:

a) en el Mercado y en cada área desvinculada importadora "a", por el Porcentaje Estacional para Regulación Primaria (RP%);

$$RPFEST\%^h{}_a = RP\%$$

b) en cada área desvinculada exportadora "a", el porcentaje resultante de la relación entre el Requerimiento de Energía Regulante para RPF (ER) y la generación del área (GENER).

$$RPFEST\%^h{}_a = ERha/GENER^h{}_a$$

Para una hora "h", el porcentaje de reserva regulante óptima (RPFOPT%) de cada máquina térmica y central hidroeléctrica del área correspondiente a su compromiso de aportar al Requerimiento Optimo para Regulación Primaria está dado por:

a) en el Mercado y cada área desvinculada importadora "a", el Porcentaje Optimo para Regulación Primaria (ROR%);

$$RPFOPT\%^{h}_{a} = ROR\%$$

b) para cada área desvinculada exportadora "a", el porcentaje resultante de la relación entre el Requerimiento Optimo para Regulación Primaria (ROR) y la generación del área (GENERL).

$$RPFOPT\%^{h}_{a} = ROR^{h}_{a} / GENERL^{h}_{a}$$

5.3. MODELADO DE LA OFERTA REGULANTE EN UN AREA.

Para el despacho de reserva regulante, una máquina térmica central hidroeléctrica habilitada y disponible para RPF en una hora oferta a su área de despacho una RR igual a la diferencia entre su potencia operada y su potencia generada prevista en el despacho de generación, salvo que dicha reserva represente un porcentaje de la potencia generada prevista superior a su Reserva Regulante Máxima, en cuyo caso su reserva ofertada corresponde al producto de la Reserva Máxima para la potencia prevista generada.

Para las centrales hidroeléctricas, si el mantenimiento de esta reserva significaría vertimiento, o sea que la central se vería forzada a verter la energía no despachada, el OED debe limitar la RR al valor máximo posible que no fuerce vertimiento, salvo que el Generador notifique al OED su autorización a aportar un nivel de reserva mayor. En este caso el OED debe considerar como reserva ofertada la autorizada por el Generador.

En caso de habilitarse importación de reserva regulante, para las transacciones económicas de RPF se considera como si cada máquina que vende reserva a un área de despacho a la que no pertenece se divide en varias submáquinas.

a) Una máquina que genera y vende generación y reserva regulante dentro de su área de despacho al precio correspondiente (precio de la energía y precio de la RPF en su área de despacho).

b) Una máquina por área de despacho que toma como importación su oferta, que vende sólo reserva regulante y que se ubica en dicha área. Se modela en el área importadora como "máquina reserva regulante importación" y se ubica en la capacidad libre de Transporte. Vende sólo reserva regulante al precio de la RPF en el área importadora.

5.4. DESPACHO DE LA IMPORTACION DE RESERVA REGULANTE.

Para cada área de despacho con riesgo de déficit de regulación, el OED debe asignar la reserva faltante entre las importaciones ofertadas, tomando las ofertas en el orden dado por costo de generación decreciente.

Una vez definida la importación de reserva regulante y la reducción correspondiente en la generación de las máquinas y centrales cuyas ofertas fueron aceptadas, el OED debe ajustar el predespacho de generación del MEM para incorporar el modelado de la importación de reserva regulante asignada.

* Se limita la potencia máxima generable a las máquinas cuya reducción de generación fue aceptada para vender reserva regulante a otra área, de forma tal que en el despacho de generación resulten con la potencia correspondiente a la reducción aceptada.

* Se limita la capacidad de Transporte en los vínculos en que se ubica reserva regulante, para que del despacho de generación resulte esa capacidad libre. No se considera que se modifica la característica de vínculo saturado, y se mantienen por lo tanto las mismas áreas desvinculadas.

El OED debe realizar el despacho de reserva regulante incorporando las ofertas aceptadas de reserva regulante de otras áreas y limitando en correspondencia la capacidad de Transporte para dejar la necesaria reserva libre en el vínculo.

El Transporte debe ser modelado descontando de su capacidad la reserva regulante aceptada como importación, ya que la capacidad restante a dejar libre se encuentra modelada a través de las máquinas reserva regulante importación.

5.5. DESPACHO DE LA RESERVA REGULANTE

El OED debe realizar el predespacho de la reserva regulante asignando en primer lugar a cada máquina habilitada y disponible para RPF del área el porcentaje de reserva regulante para RPF correspondiente al requerimiento definido para el Periodo Estacional (RPFEST%), salvo que su Reserva Regulante Máxima sea menor que este valor en cuyo caso debe asignar el porcentaje tope dado por la Reserva Regulante Máxima habilitada. De estar habilitada la importación de reserva regulante, a cada "máquinas reserva regulante importación" le debe asignar la oferta de importación aceptada.

Con la reserva asignada a cada máquina del área, que se denomina asignación inicial de reserva regulante, más la importación de reserva regulante aceptada, que puede ser cero no de existir condición de riesgo de déficit para regulación, el OED debe totalizar la energía regulante asignada. Si es menor que el Requerimiento de Energía Regulante para Regulación Primaria (ER), el OED debe realizar el predespacho de la reserva regulante faltante.

El OED debe calcular para cada máquina térmica y central hidroeléctrica habilitada y disponible del área la reserva regulante restante como la diferencia entre su oferta de RR y la asignación inicial de reserva regulante.

El OED debe asignar una reserva regulante adicional a cada máquina térmica y central hidroeléctrica del área repartiendo el requerimiento de reserva regulante faltante en forma proporcional a la participación de la reserva regulante restante de la máquina o central dentro de la reserva restante total del área.

Como resultado cada central y máquina habilitada y disponible del área resulta despachada con una reserva regulante igual a la suma de la asignación inicial más la reserva regulante adicional. De haberse habilitado la importación de reserva regulante, cada máquina térmica y central hidroeléctrica de otras áreas cuya oferta fue aceptada resulta con una reserva asignada como aporte al áreas de despacho importadora.

5.6 DEFICIT DE REGULACION OPTIMA EN EL AREA.

Para un área de despacho de ser la reserva regulante despachada, en las máquinas térmicas y centrales hidroeléctricas del área más la aceptada como importación, insuficiente para cubrir el Requerimiento Optimo para Regulación Primaria (ROR) se considera que el área resulta con un Déficit de Regulación Primaria Optima.

5.7. PRECIO DE LA REGULACION PRIMARIA DE FRECUENCIA

El precio de la RPF queda definido horariamente en el despacho de reserva regulante.

Cada hora, en un área de despacho el precio de la RPF refleja la relación entre la demanda, dada por el Requerimiento Optimo para Regulación Primaria (ROR), y la oferta dada por la reserva regulante disponible para el área, a través de reserva regulante en máquinas térmicas y centrales hidroeléctricas del área y reserva regulante en capacidad libre de Transporte. Cuando surge un Déficit de Regulación Primaria Optima, se incrementa el riesgo de cortes por encima del óptimo económico por falta de reserva regulante para cubrir apartamientos, y se considera que la reserva óptima faltante la aporta la máquina falla.

Para un área de despacho en una hora, de no existir en el despacho de reserva regulante Déficit de Regulación Primaria Optima, el Precio de la Energía para Regulación Primaria (PRP) está dado por el precio Spot de la energía en el área de despacho (PSPOT), o sea el Precio de Mercado o el Precio Local que corresponda, resultante de la generación y condiciones previstas en el despacho de reserva regulante.

Sin Déficit de Regulación Primaria Optima,

$$PRP^{h}_{a} = PSPOT^{h}_{a}$$

Si por el contrario surge Déficit de Regulación Primaria Optima, el Precio de la Energía para Regulación Primaria (PRP) está dado por el promedio entre el precio Spot de la energía en el área de despacho, ponderado por la reserva regulante asignada, y el precio de la primera máquina falla, o sea el costo asignado al primer escalón de falla, ponderado con la reserva regulante faltante y un factor de impacto.

Con Déficit de Regulación Primaria Optima

$$PRP^{h}_{a} = \frac{PSPOT^{h}_{a} * RESDESP^{h}_{a} + PFALLA * KI * (ROR^{h}_{a} - RESDESP^{h}_{a})}{ROR^{h}_{a}}$$

siendo:

* h = Hora

* a = Area de despacho

* $PSPOT^{h}_{a}$ = Precio Spot de la energía en la hora "h" en el área "a" que resulta en el despacho de reserva regulante.

* PFALLA = Costo asignado al primer escalón de falla.

* KI = Factor de Impacto, que representa el impacto sobre el riesgo de falla de la falta de RPF y que es definido por la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como un valor entre 0.3 y 1.0.

* $RESDESP^{h}_{a}$ = Energía regulante asignada en el despacho de reserva regulante.

Si este precio resulta menor que el precio Spot de la energía previsto, el Precio de la Energía para Regulación Primaria se considera igual al precio Spot de la energía en el área de despacho.

5.8. RESULTADO DEL DESPACHO DE RESERVA REGULANTE

Con el despacho de la reserva regulante el OED obtiene para cada hora:

* el porcentaje de reserva para RPF asignada a cada máquina térmica y cada central hidroeléctrica para su área de despacho;

* la reserva para RPF asignada a cada máquina térmica y central hidroeléctrica de un área de despacho como exportación a otra área.

Resulta así en cada máquina térmica y central hidroeléctrica y para cada hora una potencia prevista generar, y una reserva regulante (cero si no participen en la regulación) aceptada como compromiso de RPF.

Junto con los resultados del despacho diario, el OED debe informar a los Generadores los porcentajes de reserva regulantes horarios despachados en sus máquinas y el precio horario, discriminando por área de despacho a la que se aporta esta reserva regulante.

5.9. REDESPACHO DE LA RESERVA REGULANTE

En la operación real, la reserva regulante se irá utilizando en función de los apartamientos que surjan de la oferta y la demanda.

Sólo en el caso de modificarse la oferta de reserva regulante ante entradas y/o salidas no previstas de máquinas habilitadas o inconvenientes informados por el Generador que limitan su capacidad de regulación o modificación en las restricciones previstas de Transporte, el OED debe realizar un redespacho de la reserva regulante.

Para las transacciones de RPF el OED debe utilizar los porcentajes y precios de la RPF resultantes del despacho de reserva regulante vigente.

6. DESPACHO DE LA REGULACION SECUNDARIA

A lo largo del día pueden resultar asignadas distintas centrales a la RSF.

6.1. LISTA DE MERITO PARA REGULACION SECUNDARIA

Junto con los datos para la Programación Semanal de la primera semana de un mes, los Generadores deben informar para cada central hidroeléctrica habilitada y disponible para RSF su oferta de precio para dicho servicio durante las semanas consideradas pertenecientes al mes, expresado como un porcentaje del precio Spot de la energía en el Mercado.

Para toda central habilitada y disponible para RSF que no oferte o que oferte un valor superior al Porcentaje Máximo para Regulación Secundaria, el OED debe considerar como porcentaje requerido el tope dado por el Porcentaje Máximo para Regulación Secundaria.

El OED debe ordenar según una Lista de Mérito las centrales habilitadas y disponibles para RSF.

a) **Centrales Hidráulicas:** Se las coloca en el primer lugar de la lista de mérito, ordenadas de menor a mayor de acuerdo al porcentaje del precio Spot de la energía requerido como precio de la reserva para RSF. Ante dos centrales de igual porcentaje, se las ordena de mayor a menor de acuerdo a su gradiente de variación de potencia.

b) **Centrales Térmicas:** Se las considera a continuación de las centrales hidroeléctricas. Se ordenan de mayor a menor de acuerdo a su costo marginal en el Mercado (CMM_{c}^{Comb}), calculado como el promedio ponderado de los costos marginales en el Mercado de las máquinas de la central habilitadas y disponibles resultado de sus Costo Variable de Producción, los combustibles previstos consumir y el factor de nodo asociado a la central.

6.2. REQUERIMIENTO DE ENERGIA REGULANTE.

Para cada "h" resulta un Requerimiento de Energía Regulante para RSF (ES) de acuerdo a la demanda a abastecer en el MEM (DEMABMEM) y el Porcentaje Estacional para Regulación Secundaria (RSEST%).

$$ES^h = RSEST\% * DEMABMEM^h$$

siendo ES^h la energía regulante requerida para RSF en la hora "h".

6.3. DESPACHO DE LA REGULACION SECUNDARIA

En una condición de déficit con cortes programados en el Mercado, el OED no debe realizar despacho de RSF.

En condiciones sin cortes programados, el OED debe realizar el despacho de RSF analizando en cada central habilitada generando la reserva restante disponible para RSF. Esta reserva se calcula restando de su potencia operada la generación prevista y la reserva regulante asignada para RPF.

Para cada hora, el OED debe en primer lugar buscar asignar la RSF a una central hidroeléctrica. Para ello debe tomar la primera central hidroeléctrica, de acuerdo al orden dado por la lista de mérito, que cuente con oferta de reserva restante disponible para RSF mayor o igual que el Requerimiento de Energía Regulante para RSF.

Si se finaliza la lista sin encontrar ninguna central hidroeléctrica con la reserva necesaria, el OED debe buscar asignar a un grupo de centrales hidroeléctricas que cuente con CCAG habilitado. Para ello debe tomar el conjunto de centrales que cuente con reserva restante disponible para RSF mayor o igual que el Requerimiento de Energía Regulante para RSF. Si hay más de un grupo, debe tomar el que totalice mayor reserva restante disponible para RSF.

Si se finaliza la lista sin encontrar ninguna central hidroeléctrica o grupo de centrales hidroeléctricas con la reserva necesaria, el OED debe buscar asignar la RSF a una central térmica. Para ello debe tomar la primera central térmica, de acuerdo al orden dado por la lista de mérito, que cuente con reserva restante disponible para RSF suficiente para cubrir Requerimiento de Energía Regulante para RSF.

Si ninguna central hidroeléctrica, o conjunto de centrales hidroeléctricas o central térmica tiene la reserva necesaria, el OED debe requerir a cada central hidroeléctrica en el orden dado por la lista de mérito, disminuir su programa de generación para contar con más reserva y poder cumplir con la RSF. A la primera central que acepte, el OED le debe modificar su despacho de generación y asignar la reserva para RSF.

Si ninguna central hidroeléctrica acepta el requerimiento, el OED debe requerir los grupos de centrales hidroeléctricas con CCAG disminuir su programa de generación para contar con más reserva y poder cumplir con la RSF. Entre las ofertas recibidas, el OED debe asignar la RSF al grupo de centrales que represente la menor reducción en su generación. En este caso, el OED informará a cada central involucrada la parte de la reducción aceptada para el grupo entre cada una de las centrales.

Si no se reciben ofertas de reducir la generación, el OED debe establecer un valor de reserva menor y asignar la RSF a la central hidroeléctrica o conjunto de centrales hidroeléctricas con CCAG con mayor reserva restante disponible. En este caso, surgirá un déficit de regulación secundaria.

Del despacho resulta una Reserva Rotante para Regulación Secundaria (RRS) asignada igual al Porcentaje Estacional para Regulación Secundaria (RSEST%) salvo una condición de déficit de regulación secundaria en que resultará un valor menor.

6.4. PRECIO DE LA REGULACION SECUNDARIA DE FRECUENCIA

Para una hora el Precio de la Energía para Regulación Secundaria (PRS) está dado por un porcentaje del precio Spot de la energía en el Mercado que resulta en la operación diaria.

En las horas en que la RSF se asigna a una central hidroeléctrica sin necesidad de recurrir a reducir su despacho, el porcentaje está dado por el requerido por dicha central para realizar la RSF. En todos los otros casos, el porcentaje está dado por el Porcentaje Máximo para Regulación Secundaria.

6.5. RESULTADO DEL DESPACHO

Con el despacho de RSF el OED obtiene la o las centrales a las que se asigna el servicio y la reserva despachada para ello.

Junto con los resultados del despacho diario, el OED debe informar a los agentes Generadores la asignación de la central o grupo de centrales responsables por períodos de tres o más horas, la reserva asignada y el porcentaje del Precio de Mercado a utilizar para el cálculo del precio de la RSF.

En una hora, para el cálculo de la remuneración de la RSF el OED debe utilizar los porcentajes y precios de la energía resultante del despacho de generación vigente.

6.6. REDESPACHO DE LA REGULACION SECUNDARIA

En la operación real, de modificarse significativamente la oferta de reserva para RSF, el OED debe realizar un redespacho de la RSF.

7. OPERACION EN TIEMPO REAL.

En la operación en tiempo real, toda central y/o máquina que participa en la regulación de frecuencia que tenga una disminución en su potencia máxima generable debe informar inmediatamente el nuevo valor al OED, quien debe realizar un redespacho de reserva regulante con la nueva restricción. De afectar también a una central asignada a la RSF, debe también realizar el redespacho de RSF.

Si durante la operación una máquina y/o central queda imposibilitada de seguir participando en la regulación de frecuencia, debe notificarlo inmediatamente al OED quien debe considerar que a partir de ese momento su aporte a la reserva regulante es nula. El OED debe realizar un redespacho de reserva regulante para la nueva condición. De afectar también a una central asignada a la RSF, debe también realizar el redespacho de RSF.

8. DETERMINACION DEL FACTOR DE EFICIENCIA HORARIO DE LA REGULACION SECUNDARIA DE FRECUENCIA

Para determinar el factor de eficiencia horario de la RSF el OED debe seguir el siguiente procedimiento.

a) Adquirir la señal de frecuencia cada 10 segundos.

b) Filtrar la desviación de la frecuencia con un filtro pasabajos de promedio móvil de 6 minutos.

c) Realizar el promedio horario de los valores absolutos de las desviaciones filtradas de la frecuencia (DfF h).

d) Calcular el factor de eficiencia para una hora "h" con la siguiente fórmula.

$$FERSH^h = 1 - | DfF^h / Dfmxa |$$

donde Dfmxa es la desviación de frecuencia que agota la reserva para RPF, y que es establecida en la Programación Estacional.

El OED debe contar en su Centro de Control con el equipamiento de medición necesario para la determinación de este factor.

9. TRANSACCIONES DE RESERVA REGULANTE.

En la operación en tiempo real, la reserva regulante tomará los apartamientos de la oferta y la demanda respecto de los valores previstos.

Las transacciones de reserva regulante corresponden al compromiso asumido en el despacho de participar en la RPF con una determinada reserva, y no respecto de la reserva real que resulta en la operación real. En consecuencia, se realizan con el despacho de reserva regulante vigente, tanto en lo que hace a los porcentajes asignados como el precio.

9.1. TRANSACCIONES PARA LOS GENERADORES

En el despacho económico, el OED tiene en cuenta la reserva regulante en cada máquina habilitada y disponible para RPF como una reducción en su capacidad máxima generable. Esta restricción adicional que se fuerza afecta el despacho económico del MEM, y en consecuencia el precio Spot de la energía incluye la reserva regulante.

Las transacciones por RPF tienen por objeto que quede reflejado en los ingresos de los Generadores la participación de cada uno en la RPF, reduciendo su remuneración por energía en la medida en que aporte por debajo del porcentaje de reserva regulante que tiene como compromiso (RPFOPT%) en cada una de sus máquinas, e incrementándola si aporta por encima.

La remuneración por energía de una máquina "q" teniendo en cuenta su reserva regulante para una hora "h" resulta:

$$REM^h{}_q = REMSRF^h{}_q + REMRPF^h{}_q + \Sigma_b (EXPRPF^h{}_{q,b})$$

donde:

* $REMSRF^h{}_q$ = Remuneración de la energía vendida al Mercado Spot. No tiene en cuenta su aporte a la RPF.

* $REMRPF^h{}_q$ = Ajuste por RPF, o sea la reserva regulante que aporta al área de despacho "a" en que se ubica.

* $EXPRPF^h{}_{q,b}$ = Remuneración por excedentes de reserva regulante aportados como exportación a otra área de despacho "b".

Para cada hora "h" en cada máquina "q", el OED debe calcular el ajuste por RPF en base al porcentaje de reserva para regulación primaria despachando en la máquina para aportar a su área de despacho (RPFDESP) y su relación con el compromiso que tienen los Generadores de dicha área (RPFOPT%).

$$REMRPF^h{}_q = PRP^h{}_a * PDESP^h{}_q * (RPFDESP^h{}_q - RPFOPT\%^h{}_a)$$

donde:

* $PDESP^h{}_q$ = Generación prevista en el despacho regulante vigente.

* $PRP^h{}_a$ = Precio de la RPF en el área de despacho "a".

* $RPFOPT\%^h{}_a$ = Porcentaje de reserva regulante que tiene como compromiso los Generadores del área de despacho "a" en la hora "h".

* $RPFDESP^h{}_q$ = Porcentaje de reserva regulante asignado a su área de despacho "a" a la máquina en el despacho vigente de reserva regulante.

Estando el área en una condición de déficit con cortes programados a la demanda, el OED debe considerar que no existen transacciones de RPF y que el ajuste por RPF (REMRPF) es cero para todas las máquinas del área.

Cuando la máquina "q" en una hora "h" resulta en un área de despacho "a" y exporta excedentes regulantes para la demanda de otras áreas "b" le corresponde una remuneración por el aporte adicional de reserva valorizado al Precio de la Regulación Primaria en el área importadora.

$$EXPRPF^h{}_{q,b} = \Sigma_b (PRP^h{}_b * IMPDESP^h{}_{q,b})$$

donde:

* $IMPDESP^h{}_{q,b}$ = Reserva regulante despachada como aporte de la máquina "q" al área "b" (importación de reserva regulante).

* $PRP^h{}_b$ = Precio de la Regulación Primaria en el área importadora "b".

9.2. SALDO DEL SERVICIO DE REGULACION PRIMARIA EN UN AREA

El OED debe calcular para cada hora "h" en cada área de despacho "a" el Precio Horario del Servicio de Regulación Primaria (PHRPF) totalizando el ajuste por Regulación Primaria (REMRPF) de todas las máquinas del área y la remuneración horaria (EXPRPF) de todas las máquinas que vendieron reserva regulante como exportación al área, dividido por la demanda del área.

$$PHRPF^h{}_a\ (\$/MWh) = (\Sigma_{q(a)} REMRPF^h{}_{q(a)} + \Sigma_{q(b)} EXPRPF^h{}_{q(b),a}) / DEMAREA^h{}_a$$

donde:

* q(a) = Máquinas en el área "a" en la hora "h".

* q(b) = Máquinas del área "b" que exportan reserva regulante al área "a" en la hora "h".

* $REMRPF^h_{q(a)}$ = Ajuste por RPF de la máquina "q" del área "a".

* $EXPRPF^h_{q(b),a}$ = Remuneración por reserva regulante de máquinas en el área "b" aportados al área "a".

Al finalizar cada mes "m" el OED debe calcular en cada área de despacho "a", o sea el Mercado y cada área que haya resultado desvinculada durante el mes, el Saldo del Servicio de Regulación Primaria (SALRPF) totalizando los montos horarios que resultan de multiplicar el Precio Horario del Servicio de Regulación Primaria (PHRPF) del área por la demanda del área (DEMAREA).

$$SALRPF^m{}_a\ (\$) = \Sigma_h\ (PHRPF^h{}_{a(h)} * DEMAREA^h{}_a)$$

siendo "h" las horas del mes "m".

10. TRANSACCIONES DE REGULACION SECUNDARIA.

Las transacciones de RSF corresponden al aporte de reserva entregado cada hora. En consecuencia, se realizan con el despacho de generación vigente, y los datos de generación y reserva real.

10.1. REMUNERACION POR APORTE A LA REGULACION SECUNDARIA DE FRECUENCIA.

Para cada hora "h" el OED debe calcular la reserva restante real disponible en la central o grupo de centrales asignadas a la RSF por el despacho de regulación secundaria vigente. La reserva de energía secundaria total a remunerar (RESRSF) está dada por la correspondiente a la Reserva Rotante para Regulación Secundaria (RRS) despachada salvo que la reserva restante real disponible sea menor en cuyo caso está dado por la reserva restante real disponible para RSF.

La reserva secundaria a remunerar (RSFCEN) en una central que participa en la RSF se calcula de acuerdo a su modo de participación.

* Si del despacho resulta una única central asignada a la RSF, su reserva secundaria a remunerar es igual a la reserva secundaria total a remunerar (RESRSF).

* Si un grupo de centrales hidroeléctricas resulta asignado al control conjunto de RSF, la reserva secundaria a remunerar en cada una de ellas se calcula repartiendo la reserva secundaria total a remunerar (RESRSF) proporcionalmente a la reserva restante real disponible para RSF en la central dentro de la reserva restante real disponible para RSF total del grupo de centrales.

* A las centrales que no se les asigna el servicio de RSF, su reserva secundaria a remunera es cero.

La remuneración por RSF de la central "c" asignada teniendo en cuenta su reserva secundaria a remunerar resulta:

$$RRSF^h{}_c = PRS^h * RSFCEN^h{}_c * FERSH^h$$

donde:

* $RSFCEN^h{}_c$ = Reserva a remunerar aportada por la central para RSF.

* PRS^h = Precio de la RSF que resulta del despacho de generación vigente.

* $FERSHP^h$ = máx ($FERSH^h$, FERSHmin)

10.2 SALDO DEL SERVICIO DE REGULACION SECUNDARIA

Los agentes consumidores del MEM deben pagar por el servicio de RSF.

Al finalizar cada mes "m" el OED debe calcular el monto total a pagar por RSF, denominado Saldo del Servicio de Regulación Secundaria (SALRSF), integrando la remuneración horaria (RRSF) de todas las horas del mes.

$$SALRSF^m\ (\$) = \Sigma_h\ \Sigma_{c(h)}\ (RRSF^h{}_{c(ch)})$$

siendo:

* h: Las horas del mes "m".

* c(h): La central o las centrales que tienen asignado el servicio de RSF en la hora "h".

11. SUPERVISION DE LA CALIDAD DE LA FRECUENCIA

Es responsabilidad de los Generadores informar al OED cualquier cambio en su capacidad de regulación.

Por su parte, el OED debe realizar registros de frecuencia para monitorear que la calidad de la frecuencia es consistente con la reserva regulante disponible. En caso de detectar apartamientos, podrá auditar la respuesta de una máquina habilitada y disponible para regulación, solicitando que entregue la potencia máxima declarada, en el tiempo mínimo establecido para la máxima velocidad de toma de carga indicada en los datos entregados por el Generador y realizando las mediciones pertinentes.

Asimismo, el OED podrá emplear un algoritmo que permita detectar el bloqueo de la regulación de velocidad de unidades generadoras, utilizando para ello las mediciones en tiempo real con que cuenta y con mediciones en campo. De considerar que un Generador no responde a lo declarado, el OED podrá instalar registradores para verificar su respuesta.

12. PENALIZACIONES

El OED debe informar a la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al resto de los Generadores del MEM el incumplimiento por parte de algún Generador de los compromisos de reserva regulante.

12.1 REGULACION PRIMARIA

En el caso que el OED detecte que una unidad generadora no cumple con su aporte comprometido a la RPF, debe considerar para el cálculo de su remuneración por energía que no aportó a la RPF durante todo el correspondiente mes, o sea como si hubiera sido despachada sin reserva regulante.

De detectar dentro de los siguientes 6 meses un nuevo incumplimiento a su compromiso de Regulación Primaria, el OED debe considerar para el cálculo de su remuneración por energía que no aportó a la RPF durante dicho mes y suspender la habilitación de la máquina para RPF por un período de 6 meses.

12.2 REGULACION SECUNDARIA

De verificar el OED que la central despachada para la RSF no cumple con el compromiso asumido, debe considerar para el cálculo de su remuneración que no aportó a la RSF durante todo el correspondiente mes y suspender su habilitación para participar en la RSF durante los siguientes 3 meses.

De detectarse dentro de los siguientes 6 meses un nuevo incumplimiento a su compromiso de regulación, el OED debe considerar para el cálculo de su remuneración que no aportó a la RSF durante todo el correspondiente mes y suspender su habilitación para participar en la RSF durante los siguientes 6 meses.

ANEXO II

2.5.3.4.1. Precio Mensual por Servicios Asociados a la Potencia.

Los requerimientos de arranque y parada de máquinas turbovapor y nuclear, así como los requerimientos de despacho que fuerzan máquinas, ya sea por necesidades de potencia en el pico, por tiempos mínimos entre ciclos de arranque y parada en el parque térmico, como en el parque hidráulico para incrementar la capacidad de transporte, son atribuibles a los requerimientos de potencia en el MEM.

Al finalizar cada mes "m", el OED debe calcular para cada hora los sobrecostos de la energía que resulta para las máquinas forzadas por despacho, entendiéndose como tal las máquinas turbovapor forzadas, las máquinas turbovapor de punta generando a mínimo técnico y las máquinas hidráulicas forzadas por el despacho por requerimientos de Transporte. Dicho sobrecosto horario está dado por la diferencia entre el precio al que fue remunerada su energía y el precio de la energía en su nodo. El sobrecosto mensual (SCFORZ) se calcula con la integración de los sobrecostos horarios.

Por otra parte, el OED debe calcular los costos por remuneración de arranque y parada (CAP) de las máquinas rearrancadas durante el mes por despacho, habiendo sido paradas previamente por orden del OED por resultar más económico desde el punto de vista del despacho.

De este modo quedará evaluado para cada mes "m" el Sobrecosto por Despacho (SCDESP) como la suma del sobrecosto por máquinas forzadas por despacho y la remuneración de arranque y parada.

$$SCDESP^m\ (\$) = SCFORZ^m + CAP^m$$

El OED debe calcular el monto a adicionar al precio de la potencia debido a:

* la remuneración en el mes de la potencia en reserva rotante para regulación de frecuencia (REMREG);

* el Saldo del Servicio de Regulación Secundaria (SALRSF) calculado tal como se indica en el Anexo 23: "Regulación de Frecuencia" de LOS PROCEDIMIENTOS.

El OED debe calcular además el monto a descontar del precio de la potencia por incumplimiento en los compromisos relacionados con la calidad del servicio.

* El saldo que resulta para el mes en las penalidades por incumplimiento en las obligaciones de alivio de carga ante un requerimiento de corte por déficit y/o falla en el MEM (PENCOR).

Para cada mes "m" resulta un Monto Mensual por Servicios (MONSER) totalizando los montos calculados.

$$MONSER^m\ (\$) = SCDESP^m + REMREG^m + SALRSF^m - PENCOR^m$$

Al finalizar un mes "m" el OED debe calcular el Precio Mensual por Regulación Primaria (PMESRPF) en cada área que surja del despacho "A", o sea el Mercado y cada área que resultó desvinculada durante el mes, dividiendo el Saldo del Servicio de Regulación Primaria (SALRPF) del área, calculado tal como se indica en el Anexo 23: "Regulación de Frecuencia" de LOS PROCEDIMIENTOS, por la suma de los Requerimientos Máximo de Potencia en el Mes (REQMAX) de Distribuidores, Grandes Usuarios y Autogeneradores "j(A)" del área, multiplicado por su Factor de Adaptación.

$$PMESRPF^m{}_A\ (\$/MW\ mes) = \frac{SALRPF^m{}_A}{\Sigma_{j(A)}\ (REQMAX^m{}_{j(A)} * FA_{j(A)})}$$

Al finalizar el mes "m", el OED debe calcular el Precio Mensual por Servicio Asociados a la Potencia (PMESSER) en cada área de despacho "A", o sea el Mercado y cada área que resultó desvinculada durante el mes, dividiendo la remuneración total para el mes (MONSER) por la suma de los Requerimientos Máximo de Potencia en el Mes (REQMAX) de Distribuidores, Grandes Usuarios y Autogeneradores "j" del MEM multiplicado por su Factor de Adaptación, y adicionando el Precio Mensual por Regulación Primaria (PMESRPF) del área.

$$PMESSER^m{}_A(\$/MW\ mes) = \frac{MONSER^m}{\Sigma_j\ (REQMAX^m{}_j * FA_j)} + PMESRPF^m{}_A$$

2.5.3.4.2 Precio Estacional por Servicios Asociados a la Potencia.

En la Programación Estacional y Reprogramación Trimestral, el OED debe calcular la Remuneración por Servicios a asignar al primer trimestre "t" del período. Para ello debe evaluar los siguientes conceptos.

* La suma de los Montos Mensuales por Servicios (SERMES) registrados en los tres meses comprendidos entre el último mes del trimestre segundo anterior al trimestre a programar (t-2) y el segundo mes del trimestre anterior al trimestre a programar (t-1).

$$SERMES^t\ (\$) = \Sigma_m\ MONSER^m$$

siendo "m" los meses comprendidos entre m1-4 y m1-2, donde "m1" es el primer mes del trimestre "t".

* Para cada área "A", el Mercado y cada área que resultó desvinculada durante los meses considerados, la suma de Saldo del Servicio de Regulación Primaria (SALRPF) del área, calculado tal como se indica en el Anexo 23: "Regulación de Frecuencia" de LOS PROCEDIMIENTOS, registrado en cada uno de los tres meses comprendidos entre el último mes del trimestre segundo anterior al trimestre a programar (t-2) y el segundo mes del trimestre anterior al trimestre a programar (t-1).,

$$SALMES^t{}_A\ (\$) = \Sigma_m SALRPF^m{}_A$$

siendo "m" los meses comprendidos entre m1-4 y m1-2, donde "m1" es el primer mes del trimestre "t".

* El saldo previsto en el Fondo de la Potencia (FONPOT) al comienzo del siguiente Periodo Trimestral, resultado de la metodología descripta en el punto 2.5.3.6.

Con estos valores, debe determinar el valor unitario correspondiente al MW mes para los siguientes conceptos.

* El valor unitario por servicios (UNISER), calculado dividiendo los Montos Mensuales por Servicios (SERMES) por la suma de la potencia declarada por cada Distribuidor, Gran Usuario y Autogenerador "j" del MEM en cada mes del trimestre, afectadas por su Factor de Adaptación.

$$UNISER^t \text{ (\$/MW mes)} = \frac{SERMES^t}{\Sigma_m \Sigma_j \text{ } (PDECL^m{}_j * FA_j)}$$

siendo "m" los meses del trimestre "t".

* El valor unitario del saldo previsto en el Fondo de la Potencia (UNIFON), calculado dividiendo el saldo previsto en el Fondo de la Potencia (FONPOT), con signo inverso, por la suma de la potencia declarada por los Distribuidores "jj" del MEM en cada mes "m" del trimestre afectadas por su factor de adaptación.

$$UNIFON^t \text{ (\$/MW mes)} = \frac{-\text{ (FONPOT)}}{\Sigma_m \Sigma_{jj} \text{ } (PDECL^m{}_{jj} * FA_{jj})}$$

* El valor unitario del Saldo de Servicios de Regulación Primaria (UNISAL) en cada área de despacho "A", o sea el Mercado y cada área que resultó desvinculada durante los meses anteriores utilizados en el cálculo, calculado dividiendo los montos mensuales por dichos saldos en el trimestre (SALMES) por la suma de la potencia declarada por cada Distribuidor, Gran Usuario y Autogenerador "j(A)" del área en cada mes del trimestre afectadas por su Factor de Adaptación.

$$UNISAL^t{}_A \text{ (\$/MW mes)} = \frac{SALMES^t}{\Sigma_m \Sigma_{j(A)} \text{ } (PDECL^m{}_{j(A)} * FA_{j(A)})}$$

El OED debe calcular el Precio Estacional por Servicios Asociados a la Potencia (PESTSER) en cada área "A" sumando los valores unitarios calculados

$$PESTSER^t{}_A \text{ (\$/MW mes)} = UNISER^t + UNIFON^t + UNISAL^t{}_A$$

A cada Distribuidor le corresponde el Precio Estacional:

* correspondiente al Mercado, si durante todos los meses previos utilizados para el cálculo del saldo del servicio de Regulación Primaria de Frecuencia siempre resultó en el Mercado;

* correspondiente al área desvinculada "A", si durante parte de los tres meses considerados para el cálculo del saldo del servicio de Regulación Primaria de Frecuencia resultó en dicha área desvinculada.

ANEXO III

3.2.3.6 DESPACHO DE LA CAPACIDAD REGULANTE

Los Generadores del MEM participarán en la regulación primaria y secundaria de frecuencia de acuerdo a las características informadas de sus máquinas.

El OED definirá las características mínimas que deberá reunir una máquina para poder participar en la regulación primaria y secundaria de frecuencia. Los Generadores con máquinas y/o centrales que reúnan estos requisitos podrán solicitar su habilitación para participar en la Regulación de Frecuencia.

La participación en la regulación será voluntaria, pudiendo un Generador habilitado decidir no participar. En ese caso, junto con el envío de los datos para la programación diaria, los Generadores habilitados deberán informar su indisponibilidad como capacidad regulante. De no recibirse esta notificación, el OED considerará que el Generador participará en la capacidad regulante.

En el Anexo 23 se indican los procedimientos para la habilitación de máquinas y/o centrales, y la metodología para el despacho de la reserva para regulación.

ANEXO IV

3.5.2. REMUNERACIONES DE LA CAPACIDAD REGULANTE.

En el Anexo 23 se indican los procedimientos para la remuneración y despacho de la reserva para regulación de frecuencia.

ANEXO V

4.11.4. SERVICIOS PRESTADOS POR EL MEM

Los servicios en el MEM son remunerados y deben ser pagados por los agentes en función de los compromisos definidos en LOS PROCEDIMIENTOS y son independientes de la existencia o no de contratos.

El gasto mensual del OED se repartirá entre todos los agentes y participantes del MEM. El monto adeudado por las empresas con contratos será el gasto del OED para el mes, fijado en el presupuesto estacional aprobado, por la proporción del importe de su compra o venta bajo el contrato fuera de la transacción total del mes.

ANEXO VI

ANEXO 5: CALCULO DEL PRECIO SPOT DE LA ENERGIA Y COSTO OPERATIVO.

2. REQUERIMIENTOS DE POTENCIA PARA EL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA.

Cada hora, el requerimiento de potencia para satisfacer la demanda a abastecer por despacho dentro de los niveles de calidad establecidos necesita que:

* se genere la potencia requerida para cubrir la demanda, teniendo en cuenta las pérdidas de las redes de transporte y distribución;

* se mantenga adicionalmente dentro del parque de generación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su conjunto un nivel de reserva rotante de potencia para regulación de frecuencia y para garantizar la operatividad del sistema eléctrico y la capacidad de respuesta rápida en caso de contingencias para mantener la continuidad del servicio

En cada máquina térmica y central hidroeléctrica la potencia regulante para Regulación Primaria de Frecuencia (RPF) se asigna de acuerdo al despacho de reserva regulante, tal como se establece en el Anexo 23 de LOS PROCEDIMIENTOS.

El nivel de reserva rotante adicional necesario, o reserva operativa, se determina en la Programación Estacional de acuerdo a los requerimientos para la operatividad del sistema eléctrico y el nivel de calidad pretendido e incluye la reserva para Regulación Secundaria de Frecuencia (RSF). En la operación real la reserva operativa es adjudicada por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a las máquinas de respuesta rápida, principalmente centrales hidroeléctricas.

En la operación real, cada hora una máquina térmica generando resulta con la siguiente composición de su potencia.

* Potencia neta generada.

* Potencia neta rotante regulante para RPF, que puede ser cero, definida de acuerdo a la disponibilidad para regulación ofertada por el Generador y el despacho de reserva regulante.

* Potencia neta rotante operativa, que puede ser cero, definida de acuerdo a los requerimientos de reserva rotante establecidos para mantener la operatividad del sistema eléctrico, las características de respuesta de la máquina y el despacho de reserva para RSF.

* Potencia neta operada, entendiéndose como tal la potencia neta máxima que podría generar en esa hora teniendo en cuenta la potencia efectiva instalada en la máquina, la potencia en reserva para Regulación de Frecuencia, las restricciones operativas propias de la máquina o la central, y las restricciones de transporte y/o distribución que limiten sus posibilidades de entregar su potencia. Para las máquinas forzadas a requerimiento de un agente consumidor y/o restricciones de transporte se considerará como potencia neta operada a su potencia neta generada más la reserva regulante despachada que no resulte generada.

Se define potencia disponible en reserva de una máquina térmica a la potencia que resulta luego de restar de la potencia neta operada la potencia neta generada, la potencia neta en reserva regulante para RPF y la potencia neta rotante operativa.

La falla se modela en escalones como máquinas térmicas adicionales, tantas como escalones de falla se consideren, denominada cada una de ellas Máquina Falla. A los efectos del despacho y la definición del precio de la energía, las máquinas fallas se consideran como parte del parque térmico disponible en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM). Cada máquina falla se define con un potencia máxima, que se representa como un porcentaje de la demanda de potencia en cada hora, y un costo de producción correspondiente al costo de falla que representa. La última máquina falla tiene como costo el Costo de la Energía no Suministrada (CENS). De resultar una o más máquinas falla despachadas, se calculará su potencia disponible en reserva considerando como potencia operada la potencia máxima del escalón para esa hora.

A su vez cada central hidroeléctrica generando resulta con la siguiente composición de su potencia.

* Potencia neta generada.

* Potencia neta rotante regulante para RPF, que puede ser cero, definida de acuerdo a la disponibilidad para regulación ofertada por la central y el despacho de reserva regulante.

* Potencia neta rotante operativa, que puede ser cero, definida de acuerdo a los requerimientos de reserva rotante establecidos para mantener la operatividad del sistema eléctrico y su distribución dentro del parque del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), y el despacho de RSF.

* Potencia neta operada, entendiéndose como tal la potencia neta máxima que podría generar en esa hora la central con las máquinas que están generando teniendo en cuenta la potencia neta nominal de las máquinas generando, la potencia en reserva para Regulación de Frecuencia, las restricciones operativas de la central o de salto en el embalse, las restricciones aguas abajo, y las restricciones de transporte y/o distribución que limiten sus posibilidades de entregar potencia donde la requiere la demanda. Para las máquinas forzadas a requerimiento de un agente consumidor y/o por restricciones de transporte, se considerará como potencia neta operada a su potencia neta generada más la reserva regulante despachada que no resulte generada.

Se define potencia disponible en reserva de una central hidroeléctrica a la potencia que resulta luego de restar de la potencia neta operada de la central la potencia neta generada, la potencia neta rotante regulante y la potencia neta rotante operativa.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 603/96

Modifícase la nómina de los productos comprendidos en la Ley Nº 21.453, excluyéndose de la misma al Aceite de Oliva.

Bs. As., 16/9/96

VISTO el expediente Nº 800-000379/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, a través del cual la CAMARA DE LA FRUTA INDUSTRIALIZADA DE MENDOZA solicita la modificación de la nómina de los productos comprendidos en la Ley Nº 21.453 excluyéndose de la misma al Aceite de Oliva, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 obra la presentación de la solicitante, entidad que nuclea a un número significativo de empresas que producen y exportan Aceite de Oliva y, entre los argumentos fundantes de su petición, manifiestan que el mismo no estaría comprendido entre los productos con riesgo de desabastecimiento del mercado interno, por lo que no se justificaría actualmente, según el criterio de la presentante, que se aplique la Ley Nº 21.453 en este caso concreto.

Que expresa asimismo que la Resolución Nº 1791 del 29 de setiembre de 1992, dictada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, reglamenta el registro optativo de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior, empero, que este sistema no sería utilizado por los exportadores de Aceite de Oliva, ya que la mayoría del intercambio se realiza dentro del ámbito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), donde no tiene incidencia el precio oficial al no existir la problemática de los reintegros ni, así tampoco, derechos de exportación.

Que, por otra parte, las exportaciones extra-MERCOSUR, donde la fijación del precio oficial cobraría importancia, son de carácter puntual, mayoritariamente de Aceite de Oliva orgánico, cuyo precio y calidad variaría sensiblemente del resto.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 1177 del 16 de julio de 1992 faculta a la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, a modificar la nómina de productos comprendidos en la Ley Nº 21.453 y sus modificaciones.

Que de los informes solicitados por la Dirección de Mercados Agrícolas y Agroin-

dustriales a las Aduanas consideradas más representativas, surge que no se han registrado Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de Aceite de Oliva durante los TRES (3) últimos años.

Que así también, surge del informe de la Dirección citada en el acápite precedente, glosado a fojas 54/55 del expediente de marras, que se consultó a un número importante de firmas que no se encuentran adheridas a la Cámara solicitante, de las cuales sólo UNA (1) manifestó su oposición, TRES (3) apoyaron la medida propiciada y CATORCE (14) no respondieron, por lo que se ha estimado que dicho silencio debe interpretarse como falta de oposición a lo solicitado.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, destacada ante esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades acordadas por el artículo 1º del Decreto Nº 1177 del 16 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Eliminar de la nómina de productos comprendidos en la Ley Nº 21.453 y sus modificaciones las partidas identificadas con los Nros. 1509-10-00 (Aceite de Oliva bruto o virgen a granel - calidad extra, fino o corriente - lampante) y 1509-90-90 (los demás).

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires

OBRAS VIALES

Resolución 18/96

Adóptanse medidas destinadas a restringir la circulación de vehículos pesados de carga y del transporte público de pasajeros de corta distancia en el sector del Acceso Norte del Partido de Vicente López

Bs. As., 17/9/96

VISTO, el Expediente Nº 093/96 del registro del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y la Resolución Judicial de fecha 13 de septiembre de 1996, notificada a este Organismo el día 16 de septiembre de 1996, recaída en autos "GARCIA, Enrique c/ E.NA.R.GAS y O. C. R. A. B. A. s/ Amparo" en trámite ante el juzgado Federal Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 1, Secretaría Nº 2 de San Martín, el Decreto Nº 1994 del 23 de septiembre de 1993 y su similar Nº 1167 del 15 de julio de 1994, la ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 y su reglamentación y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1167 del 15 de julio de 1994 el Poder Ejecutivo aprobó el Contrato de Concesión de Obra Pública gratuita por peaje para la construcción, mejora, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del ACCESO NORTE, otorgando la concesión de dicho Acceso a la empresa AUTOPISTAS DEL SOL S. A.

Que por el Decreto Nº 1994 del 23 de setiembre de 1993 se aprobó el Reglamento administrativo regulatorio de las prestaciones, fiscalización y control y la protección al usuario y a los bienes del Estado —Marco Regulatorio— de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires y la creación del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que por la Resolución Judicial mencionada en el VISTO se ha dispuesto una medida cautelar ordenando a este Organismo a que: 1) se abstenga de permitir, autorizar y/o disponer ejecutar zanjas y/o construcciones de pavimento o calzada de la calle E. Echeverría entre Pelliza y Malaver, Ptdo. de Vicente López, que signifique disminuir la "tapada" de un metro de profundidad respecto del gasoducto de 22" que corre debajo y a lo largo de la calle colectora citada; 2) que deben adoptarse medidas adecuadas en forma inmediata, para **restringir** la circulación mediante vigilancia permanente en el lugar, la circulación de camiones de transporte de personas y de carga, e impedir el congestionamiento de tránsito en ese tramo de la calle Esteban Echeverría, las que perdurarán mientras tramite el pleito o sea revocada.

Que en cumplimiento de lo ordenado judicialmente se notificó a la Concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S. A.

Que en forma inmediata se procedió al análisis de la situación planteada, debiendo ponderarse que la medida requerida por Su Señoría, abarca 11 cuadras por la calle Esteban Echeverría, existiendo en el sector nueve calles con acceso a dicha colectora frentista descendente, sin cruce de la misma, a saber: Dorrego, Sáenz Peña, Ricardo Gutiérrez, Amador, Marconi, Belzu, Fournier, Feliú, Buenos Aires; y dos calles que cruzan la misma transversalmente; Ugarte y Villate.

Que a esos fines deben adoptarse medidas destinadas a restringir la circulación de vehículos pesados de carga, que superen las CUATRO (4) toneladas, por la mencionada calle colectora.

Que asimismo debe restringirse la circulación del transporte público de pasajeros de corta distancia en el sector, disponiendo la circulación de los mismos por las colectoras principales libres de peaje, debiendo la Concesionaria adoptar las medidas de seguridad y señalamiento para el ascenso y descenso de pasajeros en un todo de acuerdo con la normativa vigente.

Que a efectos de cumplir con la medida judicial, y en caso de ser necesario, deberá limitarse el ancho de la calzada, o impedir la circulación, a fin de evitar congestionamientos en el sector.

Que las presentes medidas deben complementarse con otras a ser adoptadas por la autoridades municipales, en particular respecto a la señalización dentro del ejido urbano que indiquen las restricciones previstas, y señalen las alternativas de circulación en todas las calles transversales de acceso al sector indicado de la calle Esteban Echeverría.

Que asimismo debe requerirse la presencia de los organismos de seguridad, a efectos de garantizar la vigilancia permanente en el lugar y el efectivo cumplimiento de las medidas dispuestas, en coordinación con la autoridad de tránsito local.

Que la vigencia de la presente medida, de carácter provisorio, quedará sujeta a la decisión judicial que en definitiva recaiga sobre el particular.

Que las presentes medidas se adoptan en virtud de la Resolución Judicial mencionada en el VISTO, así como en las previsiones de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, artículo 2º, 24º, 40º inciso h) —previsiones estas concordantes a las previstas en la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires Nº 11.430, artículo 70—.

Que este Organismo es competente para el dictado de la presente de conformidad a las previsiones del Decreto Nº 1994/93 en los términos de los artículos 2º, 11º y 16º incisos a), d), m) e y).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1º — La Concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S. A. deberá abstenerse de permitir, autorizar y/o disponer ejecutar zanjas y/o construcciones de pavimento o calzada de la calle E. Echeverría entre Pelliza y Malaver, Ptdo. de Vicente López, que signifique disminuir la "tapada" de un metro de profundidad respecto del gasoducto de 22" que corre debajo y a lo largo de la calle colectora citada.

Art. 2º — Restringir, en forma provisoria, sujeta a la decisión judicial que en definitiva se adopte sobre el particular en los Autos "GARCIA, ENRIQUE c/E. NA. R. GAS y O. C. R. A. B. A. s/Amparo", la circulación del transporte de vehículos pesados de carga de más de CUATRO (4) toneladas, por la calle colectora Esteban Echeverría entre las calles Pelliza y Malaver, prohibiendo su circulación de 6 a 22 horas. En el horario de 22 a 6 sólo podrán acceder al sector los vehículos mencionados que deban efectuar carga y descarga en la colectora, entre las calles indicadas, y siempre que no cuenten con otra alternativa de ingreso.

A los efectos de la instrumentación de lo indicado precedentemente, la Concesionaria, con los organismos de seguridad y el apoyo de la autoridad de tránsito local deberá reordenar la circulación de vehículos pesados de carga de más de CUATRO (4) toneladas, del siguiente modo en la calle colectora Esteban Echeverría.

Egresos e ingresos colectora frentista:

1. Egreso de la colectora frentista: el desvío deberá producirse por la calle Pelliza.

2. El reingreso a la colectora frentista: por calle Malaver o con posterioridad a la misma en dirección a la Capital Federal.

Egresos e ingresos colectora principal libre de peaje:

3. Sólo podrán egresar de la colectora principal libre de peaje por la calle Acassuso (antes de Pelliza), o por la salida correspondiente entre la calle Pringles y Arenales (después de Malaver).

4. Sólo podrán ingresar a la colectora principal libre de peaje por calle Debenedetti (antes de Pelliza) o en el acceso posterior a la calle Malaver.

Cruces transversales e ingresos transversales:

5. Queda prohibido el cruce transversal en la calle Ugarte y Villate, como así también el ingreso a la colectora frentista por las calles Dorrego, Sáenz Peña, Ricardo Gutiérrez, Amador, Marconi, Belzu, Fournier, Feliú y Buenos Aires.

Art. 3º — La circulación del transporte público de pasajeros de corta distancia se efectuará exclusivamente por la colectora principal libre de peaje, en el sector comprendido entre las calles Pelliza y Malaver, efectuando el ascenso y descenso de pasajeros sólo en las dársenas construidas a tal fin.

La presente medida se adopta sin perjuicio de los recorridos alternativos que pueda disponer la Municipalidad de Vicente López dentro del ejido urbano.

Art. 4º — La circulación de los demás vehículos, no comprendidos en las previsiones de los Artículos SEGUNDO y TERCERO de la presente, se efectuará con normalidad, sin perjuicio de señalar que a efectos de impedir congestionamientos la Concesionaria deberá disponer, en forma provisoria, e inmediata, cuando las circunstancias así lo requieran:

1. la restricción del ancho de la calzada de la calle colectora Esteban Echeverría entre las calles Pelliza y Malaver, sobre la trocha izquierda de la misma, impidiendo la circulación de todo vehículo sobre la zona del gasoducto de 22", permitiendo la circulación sólo sobre la trocha derecha y/o,

2. la interrupción total del tránsito en el sector hasta el restablecimiento a una circulación normal.

Art. 5º — La Concesionaria deberá disponer el emplazamiento de la señalización vial correspondiente, como así también de todo elemento que crea necesario para hacer cumplir estas medidas (conos, separadores de tránsito, etc.).

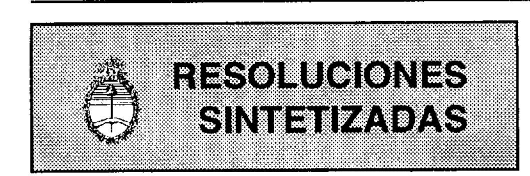
Asimismo requerirá el auxilio de los organismos de seguridad y de las autoridades locales a efectos de garantizar el cumplimiento de la presente.

Art. 6º — Requerir a la MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ se disponga la señalización de las restricciones dispuestas por la presente, dentro del ejido urbano.

Art. 7º — La presente Resolución entrará en vigencia en forma inmediata a partir de su notificación a la Concesionaria.

Art. 8º — Comuníquese al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ, a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO, a la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, a la Empresa GAS NATURAL BAN S. A. y a los organismos de seguridad correspondientes. Notifíquese a la Empresa Concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S. A. e infórmese al Señor Juez de la causa mencionada en el VISTO.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto R. Cruz. — Néstor E. Alvarez. — Héctor Neme. — Mario O. Sosa. — Mónica V. Ettlin.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2397/96

Bs. As., 15/7/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. M. 5903.10.00 a la siguiente mercadería: "Tejidos de trama y urdiembre 100 % filamentos de poliamida, teñidos recubiertos en una de sus caras con policloruro de vinilo (PVC) perceptible a simple vista susceptibles de enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15° C y 30° C.

Resolución 2566/96

Bs. As., 23/7/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. M. 8525.20.23 a la siguiente mercadería: "Terminal fija de telefonía celular que permite el acceso remoto de uno o dos teléfonos convencionales a la red pública".

Resolución 2802/96

Bs. As., 7/8/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. M. 3926.90.90 a la siguiente mercadería: "Colchón neumático de plástico, recubierto en una de sus caras y en la parte lateral con tundiznos, que otorgan a dichas superficies una terminación aterciopelada".

Resolución 2803/96

Bs. As., 7/8/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. M. 3920.41.00 a la siguiente mercadería: "Placas, láminas, hojas y tiras, de policloruro de vinilo rígido (sin plastificante) pigmentado y conteniendo aditivo".

Resolución 2804/96

Bs. As., 7/8/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. M. 3926.90.90 a la siguiente mercadería: "Colchón neumático de plástico, recubierto en una de sus caras con tundiznos, que otorgan a dicha superficie una terminación aterciopelada".

Resolución 2965/96

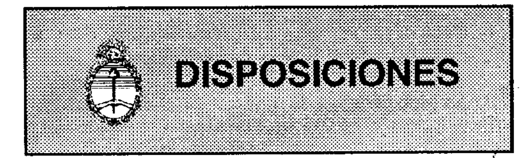
Bs. As., 12/8/96

Ubicar en la posición Arancelaria N. C. M. 0709.90.00 a la siguiente mercadería: "Granos de maíz dulce (Zea mays var. saccharata), color amarillo recubiertos por sustancias fungicidas (captan y thiram) que los hacen no aptos para el consumo humano o animal".

Resolución 2966/96

Bs. As., 12/8/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. M. 8517.50.90 a la siguiente mercadería: "DISPOSITIVO QUE OTORGA PRIVACIDAD EN LAS COMUNICACIONES TELEFONICAS, MEDIANTE LA TECNICA DE TRANSPOSICION O INVERSION DE FRECUENCIAS (SCRAMBLED) ACOMPAÑADO DE UN TRANSFORMADOR DE ALIMENTACION, CABLE DE CONEXION Y MANUAL DE REFERENCIA, ACONDICIONADOS EN UN MISMO ENVASE PARA LA VENTA AL POR MENOR".



DISPOSICIONES

Subsecretaría de Transporte Aerocomercial

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disposición 1/96

Autorízase a la empresa de Bandera chilena Asociados Latinoamericanos de Transporte Aéreo S. A. (ALTA S. A.) a explotar servicios regulares internacionales fronterizos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga.

Bs. As., 16/9/96

VISTO el Expediente N° 559-000132/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa de Bandera chilena ASOCIADOS LATINOAMERICANOS DE TRANSPORTE AEREO S. A. (ALTA S. A.) solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales fronterizos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga utilizando aeronaves de gran porte en las rutas: TEMUCO (REPUBLICA DE CHILE) - NEUQUEN (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa; PUNTA ARENAS (REPUBLICA DE CHILE)-USHUAIA (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa; PUERTO MONTT (REPUBLICA DE CHILE)-SAN CARLOS DE BARILOCHE (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa; SANTIAGO DE CHILE (REPUBLICA DE CHILE)-NEUQUEN (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa; y PUERTO MONTT (REPUBLICA DE CHILE)-COMODORO RIVADAVIA (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, con posibilidad de sustituir esta última por la ruta COYHAIQUE (REPUBLICA DE CHILE)-BALMACEDA (REPUBLICA DE CHILE)-COMODORO RIVADAVIA (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa.

Que la designación del transportador aéreo para operar en tales itinerarios fue comunicada oficialmente por la autoridad aeronáutica chilena.

Que los aeropuertos argentinos involucrados en los trayectos de que se trata se hallan habilitados para uso internacional.

Que, en consecuencia, no se observan inconvenientes para el otorgamiento de las prestaciones requeridas por ajustarse tal operatoria a las previsiones contenidas en el Acta Final de Reunión de Consulta suscripta entre autoridades aeronáuticas de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA DE CHILE el 14 de agosto de 1996, instrumento este que rige las relaciones aerocomerciales entre ambos países.

Que de conformidad con lo convenido bilateralmente no existen limitaciones en cuanto a rutas, frecuencias y material de vuelo a utilizar.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo establecido en el Anexo III (Artículo 2°, inciso a) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1° de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 42 del 8 de enero de 1996, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL
DISPONE:

Artículo 1° — Autorízase a la empresa de Bandera chilena ASOCIADOS LATINOAMERICANOS DE TRANSPORTE AEREO S. A. (ALTA S. A.) a explotar servicios regulares internacionales fronterizos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, utilizando aeronaves sin limitación de porte, en las siguientes rutas:

a) TEMUCO (REPUBLICA DE CHILE)-NEUQUEN (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa;

b) PUNTA ARENAS (REPUBLICA DE CHILE)-USHUAIA (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa;

c) PUERTO MONTT (REPUBLICA DE CHILE)-SAN CARLOS DE BARILOCHE (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa;

d) SANTIAGO DE CHILE (REPUBLICA DE CHILE)-NEUQUEN (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa;

e) PUERTO MONTT (REPUBLICA DE CHILE)-COMODORO RIVADAVIA (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, con posibilidad de sustitución por COYHAIQUE (REPUBLICA DE CHILE)-BALMACEDA (REPUBLICA DE CHILE)-COMODORO RIVADAVIA (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa.

Art. 2° — La empresa operará sus servicios con estricta sujeción a lo acordado bilateralmente en materia de transporte aéreo y de conformidad con la autorización y designación efectuada por el Gobierno de su país, así como también, a las leyes y demás normas nacionales vigentes y a las condiciones de reciprocidad de tratamiento por parte de las autoridades de la REPUBLICA DE CHILE para con las empresas de bandera argentina que soliciten similares servicios.

Art. 3° — La beneficiaria deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica para su aprobación, sus sistemas de operaciones, de comunicaciones, de mantenimiento de sus aeronaves, libros de quejas, las tarifas que serán aplicadas, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, así como la suspensión, reanudación y/o prórroga del plazo para iniciar sus servicios.

Art. 4° — La transportadora deberá remitir mensualmente a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados durante ese período así como también cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Fermín Alarcia.

Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 849/96

Reglaméntase la inscripción de la maquinaria agrícola, vial e industrial, incorporada al Régimen Jurídico del Automotor por la Ley N° 24.673.

Bs. As., 12/9/96

VISTO la Ley N° 24.673, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha ley se dispone la inclusión en el Régimen Jurídico del Automotor de la maquinaria agrícola, vial e industrial.

Que dada la complejidad que plantean algunos aspectos a resolver para incorporar a la totalidad de la maquinaria en uso en el país, se ha considerado conveniente reglamentar la materia en forma gradual de modo que, en una primera etapa, se proceda a la inscripción, con carácter obligatorio, de la maquinaria 0 Km. de fabricación nacional o importada.

Que una vez resueltas, con relación a la maquinaria usada, algunas cuestiones tales como documentación a requerir para acreditar su origen, condiciones y requisitos para su verificación, recaudos de grabado o asignación de codificación a sus piezas esenciales, etc., se complementará, en una segunda etapa, la integración del parque de esta maquinaria al Régimen Jurídico del Automotor.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades acordadas por el artículo 7° del Régimen Jurídico del Automotor y el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Serán consideradas máquinas agrícolas, viales o industriales, a los fines de la Ley N° 24.673, los siguientes bienes autopropulsados: Tractores, Cosechadoras, Pulverizadoras, Sembradoras, Fumigadoras, Enfardadoras, Rotoenfardadoras, Pavimentadoras, Aplanadoras, Palas Mecánicas, Grúas, Excavadoras, Carretones, Motoniveladoras, Cargadoras, Mototraillas, Máquinas Compactadoras, Máquinas para tratamiento de suelos, Autoelevadoras, Cuatriciclos con dispositivo de enganche.

Art. 2° — La inscripción de dicha maquinaria será obligatoria, en una primera etapa, con relación a la nueva (0 Km.) de fabricación nacional, producida desde el 1° de diciembre de 1996 por las Empresas Terminales inscriptas como tales en la Dirección Nacional y a la importada que ingrese al país a partir de esa misma fecha.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Art. 3° — La inscripción inicial de la maquinaria a la que alude el artículo anterior, sus transferencias de dominio y demás trámites posteriores se regirán por el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en todo lo que se refiera a los automotores, y en cuanto no se encuentre reglado expresamente por las normas contenidas en el Anexo A de la presente.

Art. 4° — Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, los contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, que se relacionen con máquinas agrícolas, viales e industriales fabricadas en el país o importadas, desde el 1° de diciembre de 1996, se inscribirán únicamente en los Registros de Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en maquinaria agrícola, vial o industrial, donde se encuentre radicada la maquinaria o donde ésta deba radicarse si se presenta simultáneamente con una inscripción inicial.

Los contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores continuarán inscribiéndose en los respectivos Registros de Créditos Prendarios, cuando se tratare de maquinaria producida en el país o importada con anterioridad al 1° de diciembre de 1996.

Art. 5° — Establécese que a los fines de su inscripción como Importadores Habitualistas en los términos del Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 6ª, los compradores declarados en despacho de la maquinaria a la que se refiere esta disposición deberán acreditar que durante el año calendario inmediato anterior a su pedido de inscripción importaron como mínimo DIEZ (10) máquinas agrícolas, viales o industriales.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, en el Boletín de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. — Mariano A. Durand.

ANEXO A

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1° — LUGAR DE INSCRIPCION. La inscripción inicial de la maquinaria agrícola, vial o industrial, deberá peticionarse por ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre maquinaria agrícola, vial o industrial, con jurisdicción en el lugar del domicilio del titular o de la guarda habitual de la maquinaria.

Artículo 2° — SOLICITUDES TIPO. Para todos los trámites relacionados con la maquinaria agrícola, vial e industrial se utilizarán las Solicitudes Tipo, vigentes para los trámites vinculados con automotores.

Artículo 3° — IDENTIFICACION DE LA MAQUINARIA AGRICOLA, VIAL O INDUSTRIAL. La maquinaria agrícola, vial o industrial se identificará a partir de su inscripción inicial con las placas de identificación metálica que los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre maquinaria agrícola, vial o industrial suministrarán al titular. Las placas de identificación metálica, que deberán ser colocadas una en la parte delantera y otra en la parte trasera del vehículo, contendrán el dominio otorgado a dicha maquinaria, el que estará compuesto por TRES (3) letras y DOS (2) números. No serán de aplicación respecto a la maquinaria vial, agrícola o industrial las previsiones contenidas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo IX, Sección 3ª, referidas al grabado de cristales.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION INICIAL DE LAS MAQUINAS AGRICOLAS, VIALES O INDUSTRIALES 0 KM. NACIONALES, O IMPORTADAS

Artículo 1° — La inscripción inicial de las máquinas agrícolas, viales o industriales producidas por las Empresas Terminales inscriptas como tales en la Dirección Nacional de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del presente régimen, se practicará con la factura de compra en la forma prevista en el Digesto de Normas Técnico-Registrales cuando se trate de comerciantes, o con el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc., el certificado de fabricación expedido por dichas empresas y la solicitud de inscripción de dominio —Solicitud Tipo "01"—, sin perjuicio de cumplir los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Digesto mencionado (acreditación de identidad, de C.U.I.T. o C.U.I.L., personería, domicilio, etc.).

Artículo 2° — Los Certificados de Fabricación a los que se refiere el artículo precedente se regirán por las siguientes normas.

Su provisión e impresión correrá por cuenta de dichas Empresas Terminales, las que con carácter previo deberán someterlo a la aprobación de la Dirección Nacional.

Los números de los Certificados de Fabricación Nacional deberán ser de numeración continua.

A) Estará compuesto por un juego de TRES (3) planillas, cuyo diseño, contenido y características de seguridad se ajustarán a lo establecido en el Anexo I del presente Capítulo, según el siguiente detalle:

Planilla 1: Estará constituida por el Certificado N° 1 de Fabricación - Título de la maquinaria agrícola, vial o industrial.

Planilla 2: Estará constituida por el Certificado N° 2 de Fabricación que integrará el Legajo A.

Planilla 3: Estará constituida por el certificado N° 3 de Fabricación y futuro folio del Registro que integrará el Legajo B del Registro Seccional.

B) Del llenado del certificado de Fabricación.

B.1. Datos a consignar por las Empresas Terminales:

Las Empresas Terminales deberán llenar la parte destinada a contener los datos de identificación de la maquinaria agrícola, vial o industrial, con los datos que a continuación se detallan, repitiéndolos en la parte superior del Título del Automotor (Rubro Identificación de la maquinaria agrícola, vial o industrial), cuidando que todos los ejemplares sean legibles.

1) **Número de Certificado de Fabricación:** Se consignará el número de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo de este artículo.

2) **Número de unidad:** En el mismo campo reservado para el número de Certificado de Fabricación, a continuación, separado por barra, se colocará el número de unidad relacionada con la serie base que corresponda.

3) **Día y mes de fabricación:** En el mismo campo reservado para el número del Certificado de Fabricación, a continuación del número de unidad, separado de éste por barra, se indicará el día y mes de fabricación.

4) **Marca de la maquinaria:** (literal) nombre o denominación que generalmente figura en alguna parte exterior de la maquinaria y que definen un grupo genérico de productos.

5) **Tipo:** Debe figurar el literal del tipo de maquinaria de que se trata tal como sale de fábrica.

Ejemplo: Tractor
Cosechadora
Motoniveladora
Pavimentadora

6) **Modelo:** Nombre, número o sigla que generalmente acompaña a la marca en la denominación utilizada para la comercialización de la maquinaria.

7) **Marca del motor:** Debe figurar la marca del motor sin ningún otro agregado.

8) **Identificación del motor:** Se deberá consignar la codificación de motor según normas internas de fábrica, es decir, que deben estar reproducidas fielmente las siglas y números que se encuentran grabados en el motor y que sirvan para identificación

9) **Marca del chasis:** Debe colocarse la marca del chasis sin ningún otro aditamento.

10) **Identificación del chasis:** Deben registrarse los datos que permitan su individualización, es decir, reproducir fielmente las siglas y números que se encuentren grabados en el chasis.

11) **Fabricante:** Razón Social de la Empresa Terminal.

12) **Sello y firma de la persona autorizada por Fábrica:** La firma podrá ser impresa.

13) **Código de la maquinaria:** Será conformado con los siguientes datos:
Código de Fábrica, Código de Marca, Código de Modelo, Código de Año y Código de Marca-Motor.

Las Empresas Terminales deberán enviar a la Dirección Nacional el listado de Certificados de Fabricación Nacional emitidos.

B.2. Datos a consignar por el adquirente en la inscripción inicial:
Los datos deben ser llenados a máquina, o bien con letra de imprenta perfectamente legible, en tinta negra o azul.

1) Códigos de caracterización: Se deberán consignar en los casilleros los números que correspondan:

a) Tipo:

00 Tractor
01 Cosechadora
02 Pulverizadora
03 Sembradora
04 Fumigadora
05 Enfardadora
06 Rotoenfardadora
07 Pavimentadora
08 Aplanadora
09 Pala Mecánica
10 Grúa
11 Excavadora
12 Carretón
13 Motoniveladora
14 Cargadora
15 Mototrailla
16 Máquina Compactadora
17 Máquina para tratamiento de suelo
18 Autoelevador

b) Afectado a uso:

0 Oficial
1 Privado
2 Público

c) Destino de la maquinaria:

0 Agrícola
1 Vial
2 Industrial

2) Identificación del Titular:

a) **Apellido y Nombre de las personas físicas o Razón Social de los entes jurídicos:**

Deberá ser llenado de izquierda a derecha en el recuadro marcado al efecto, en la forma y condiciones establecidas en el Digesto de Normas-Técnico Registrales (Títulos I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 4°).

En caso de que haya condominio se deberá colocar el apellido y nombre de un titular y la leyenda "Y OTROS", adjuntándose las Solicitudes Tipo "01" que sean necesarias, debidamente llenadas.

En el reverso de la Planilla 1, en el lugar "ANOTACIONES POSTERIORES", se deberán consignar todos los datos de los condóminos, los que deberán ser controlados por los Registros Seccionales actuantes en su transcripción correcta, antes de hacer entrega del Título de la maquinaria.

b) Código de Condominio:

Se marcará el casillero que corresponda. En su caso, deberá colocarse el porcentaje de condominio correspondiente.
Para el porcentaje de participación de condominio se prevén tres casilleros a efectos de colocar dos enteros y un decimal. Cuando este porcentaje no pueda expresarse en enteros y decimales, será consignado en quebrados (Ejemplo: condominio de tres personas, se colocará 1/3).

c) Nacionalidad:

Colocar la que corresponda.

d) Documento de identidad:

Marcar el que corresponda, y con ajuste a lo dispuesto en el Digesto de Normas Técnico-Registrales (Título I, Capítulo IV, Sección 2ª). En el casillero asignado

para número de documento se colocarán los números corridos sin signos de puntuación.

e) Expedido:

Se debe colocar entidad emisora. Se utilizará únicamente en caso de presentación de Cédula de Identidad, Pasaporte o Carné diplomático.

f) Documentación de Razón Social:

Indicar tipo de documentación por la que se haya creado el ente jurídico (Contrato Social, Estatuto, etc.) y datos de inscripción del ente.

g) Fecha de Nacimiento o Aprobación de Razón Social:

Día: 2 dígitos
Mes: 2 dígitos
Año: 2 dígitos

Ejemplo: En el caso de una persona nacida el 9 de enero de 1950, deberá colocarse 09 01 50.

h) Estado Civil:

Marcar el que corresponda.

i) Domicilio:

Se consignará el domicilio real del adquirente de la unidad (Calle, Nº de Puerta, Piso, Departamento u Oficina, Localidad, Partido o Departamento, Provincia y Código Postal).

j) Nupcias:

Se indicará el número de las mismas a que corresponda el estado civil antes indicado, en el momento de la inscripción de la maquinaria.

k) Cónyuges:

Se deberá consignar el apellido y nombres completos, según el estado civil y nupcias referidos.

l) Forma de Adquisición:

Colocar el número que corresponda.

ll) Valor de Adquisición:

Se deberán colocar las cifras sin signos de puntuación en valores enteros, sin centavos.

m) Fecha de Adquisición:

Ejemplo: En caso de que la adquisición se realice el día 6 de septiembre de 1992, se deberá colocar día, mes y año: 06 09 92.

n) Elemento probatorio de la adquisición:

En caso de compra se colocará nombre de la concesionaria o fábrica, según corresponda y número de la respectiva factura.

ñ) Prenda:

Señalar lo que corresponda.

o) Monto de la Prenda:

Se deberán colocar las cifras sin signos de puntuación en valores enteros, sin centavos.

p) Cantidad de Cuotas:

Se indicará de acuerdo a la Prenda.

q) Fecha Inscripción Prenda:

Día, mes y año de inscripción del Contrato de Prenda.

r) Observaciones del anverso:

Para ser utilizada en caso de Prenda de Segundo Grado, consignando los datos requeridos en el renglón inmediatamente superior.

s) Espacio en blanco debajo de "Declaro Bajo Juramento":

Este espacio será utilizado para salvar toda enmienda o raspadura antes de la firma del adquirente, siendo de aplicación en este punto lo dispuesto en el Digesto de Normas Técnico-Registrales (Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 10).

B.3. OBSERVACIONES - REVERSO EN PARTE SUPERIOR:

a) Para la utilización de fabricantes a efectos de salvar errores u omisiones que presente el Certificado de Fabricación Nacional (v.g. identificación de motor o chasis; marca; código de la maquinaria.

En todos los casos firmará y sellará el fabricante.

b) Es facultativo del interesado aportar los siguientes datos:

Asegurado en: Consignar compañía de seguros.

Número de Póliza: Consignar su número.

c) Se completarán los datos requeridos donde dice:

"Se certifica que las codificaciones de identificación que figuran en este Certificado, están reproducidas exactamente igual en motor y chasis de la unidad que se vende a

Nombre/s y Apellido/s del/os Comprador/es

Firma y sello de la Concesionaria o fabricante

B.4. ANOTACIONES POSTERIORES: Para ser llenado en caso de condominio, en la forma indicada en el precedente punto B.2., apartado 2), inciso a), último párrafo.

C) El adquirente deberá firmar las TRES (3) planillas que conforman el Certificado de Fabricación, no requiriendo ésta de certificación, por no revestir este documento el carácter de Solicitud Tipo.

Artículo 3º — Para la inscripción inicial de las máquinas agrícolas, viales o industriales importadas deberá presentarse el Certificado de Importación, la factura de compra en la forma establecida en el Digesto de Normas Técnico-Registrales cuando se trate de comerciantes o el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc. o constancia de la Administración Nacional de Aduanas de donde surja que quien actúa como importador lo hace por cuenta y orden del "adquirente en el exterior y la "Solicitud Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados", sin perjuicio de cumplir los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Digesto mencionado (acreditación de identidad, de C.U.I.T. o C.U.I.L., personería, domicilio, etc.).

Si la inscripción se realizare a nombre del comprador declarado en despacho, no se requerirá la presentación de factura de compra alguna.

ANEXO I
CAPITULO II
MODELO DEL CERTIFICADO DE FABRICACION Nº 1 - TITULO DE LA MAQUINARIA

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
TITULO DE LA MAQUINARIA

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
SOLICITUD DE INSCRIPCION
DOMINIO Nº

1) IDENTIFICACION DEL VEHICULO Nº CERTIFICADO DE FABRICACION
MARCA TIPO MODELO
MOTOR MARCA Nº
CHASIS MARCA Nº
CODIGO DEL AUTOMOTOR

FABRICANTE
SELLO Y FIRMA DEL FABRICANTE

CODIGOS DE CARACTERIZACION
TIPO DE VEHICULO AFECTADO A USO DESTINO DEL VEHICULO

2) IDENTIFICACION DEL TITULAR
APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO
SI NO CODIGO DE CONDOMINIO % PARTICIPACION CONDOMINIO NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO D M A
DOCUMENTO 1 DNI 2 LE 3 CI 4 LC 5 PASAPORTE
Nº DOCUMENTO EXPEDIDO POR CODIGO INSCR. RAZON SOCIAL
DOCUMENTACION RAZON SOCIAL
DOMICILIO CALLE NUMERO
ESTADO CIVIL 1 SOLTERO 2 CASADO 3 VIUDO 4 DIVORCIADO
PISO DEPTO LOCALIDAD
PARTIDO O DEPARTAMENTO CODIGO POSTAL PROVINCIA
NUPCIAS APELLIDO Y NOMBRE DEL CONYUGE

3) FORMA DE ADQUISICION 1 COMPRA 2 DONACION 3 PREMIO 4 OTROS PRENDA SI NO
VALOR ADQUISICION FECHA ADQ. ELEMENTO PROBATORIO DE LA ADQUISICION
MONTO DE LA PRENDA CANT. CUOTAS VTO. 1º CUOTA VTO. ULTIMA CUOTA IMPORTE CUOTA
Nº INSC. ACREED. PRENDARIO FECHA INSC. PRENDA OBSERVACIONES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON CORRECTOS **1**

FIRMA DEL TITULAR

SE CERTIFICA QUE LAS CODIFICACIONES DE IDENTIFICACION QUE FIGURAN EN ESTE CERTIFICADO ESTAN REPRODUCIDAS EXACTAMENTE IGUAL EN MOTOR, BASTIDOS Y/O CARROCERIA DE LA UNIDAD QUE SE VENDE A

FIRMA Y SELLO DE LA CONCESIONARIA O RAZON SOCIAL DE LA INDUSTRIA TERMINAL

CERTIFICACION DE FIRMAS

EL JEFE DEL REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Nº DE LA CERTIFICA QUE EL AUTOMOTOR DESCRIPTO EN EL RUBRO 1 HA SIDO REGISTRADO EN LA FECHA CON EL Nº DE DOMINIO DE LA PRESENTE SOLICITUD A NOMBRE DEL/ O DE LOS/ TITULARES CUYOS DATOS DE FILIACION CONSTAN EN EL/ O LOS/ RUBROS 2 Y SUS EVENTUALES CONTINUACIONES 2a 2b, ETC ENTREGANDOSE EL PRESENTE EN CARACTER DE "TITULO DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR" (ART. 7 DEC. LEY 6582/58, RATIF. POR LEY 14.467 T.O. DEC. 4560/73) INTEGRADO POR FOJAS, HACIENDO CONSTAR QUE A LA FECHA SI/NO REGISTRA GRAVAMENES (RUBRO 3)

00000

LUGAR Y FECHA FIRMA Y SELLO ACLARATORIO JEFE REGISTRO

ANOTACIONES POSTERIORES

ANEXO I
CAPITULO II
MODELO DEL CERTIFICADO DE FABRICACION Nº 2

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
SOLICITUD DE INSCRIPCION
DOMINIO Nº

1) IDENTIFICACION DEL VEHICULO - Nº CERTIFICADO DE FABRICACION
MARCA TIPO MODELO
MOTOR MARCA Nº
CHASIS MARCA Nº
CODIGO DEL AUTOMOTOR

FABRICANTE
SELLO Y FIRMA DEL FABRICANTE

CODIGOS DE CARACTERIZACION
TIPO DE VEHICULO AFECTADO A USO DESTINO DEL VEHICULO

2) IDENTIFICACION DEL TITULAR
APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO
SI / NO CODIGO DE CONDOMINIO % PARTICIPACION CONDOMINIO NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO D M A
DOCUMENTO Nº DOCUMENTO EXPEDIDO POR CODIGO APROB. RAZON SOCIAL
1 D.N.I.
2 L.E.
3 C.I.
4 L.C.
5 PASAPORTE
DOCUMENTACION RAZON SOCIAL
DOMICILIO CALLE NUMERO
ESTADO CIVIL
1 SOLTERO
2 CASADO
3 VIUDO
4 DIVORCIADO
PISO DEPTO LOCALIDAD
PARTIDO O DEPARTAMENTO CODIGO POSTAL PROVINCIA
APELLIDO Y NOMBRE DEL CONYUGE

3) FORMA DE ADQUISICION 1 COMPRA - 2 DONACION - 3 PREMIO - 4 OTROS PRENDA SI NO
VALOR ADQUISICION FECHA ADQ. ELEMENTO PROBATORIO DE LA ADQUISICION
MONTO DE LA PRENDA CANT. CUOTAS VTO. 1ª CUOTA VTO. ULTIMA CUOTA IMPORTE CUOTA
Nº INSC. ACREED. PRENDARIO FECHA INSC. PRENDA OBSERVACIONES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON CORRECTOS

2

FIRMA DEL TITULAR

SE CERTIFICA QUE LAS CODIFICACIONES DE IDENTIFICACION QUE FIGURAN EN ESTE CERTIFICADO ESTAN REPRODUCIDAS EXACTAMENTE IGUAL EN MOTOR, BASTIDOR Y/O CARROCERIA DE LA UNIDAD QUE SE VENDE A

FIRMA Y SELLO DE LA CONCESIONARIA O RAZON SOCIAL DE LA INDUSTRIA TERMINAL

CERTIFICACION DE FIRMAS

EL JEFE DEL REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Nº .... DE LA .... CERTIFICA QUE EL AUTOMOTOR DESCRIPTO EN EL RUBRO 1 HA SIDO REGISTRADO EN LA FECHA CON EL Nº DE DOMINIO .... DE LA PRESENTE SOLICITUD A NOMBRE DEL/ O DE LOS/ TITULARES CUYOS DATOS DE FILIACION CONSTAN EN EL/ O LOS/ RUBROS 2 Y SUS EVENTUALES CONTINUACIONES 2a, 2b, ETC. ENTREGANDOSE EL PRESENTE EN CARACTER DE "TITULO DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR" (ART. 7 DEC. LEY 6582/58, RATIF. POR LEY 14.467, T.O. DEC. 4560/73) INTEGRADO POR .... FOJAS HACIENDO CONSTAR QUE A LA FECHA SI/NO REGISTRA GRAVAMENES (RUBRO 3)

00000

LUGAR Y FECHA

FIRMA Y SELLO ACLARATORIO JEFE REGISTRO

ANOTACIONES POSTERIORES

ANEXO I
CAPITULO II
MODELO DEL CERTIFICADO DE FABRICACION Nº 3

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
SOLICITUD DE INSCRIPCION
DOMINIO Nº

1) IDENTIFICACION DEL VEHICULO - Nº CERTIFICADO DE FABRICACION
MARCA TIPO MODELO
MOTOR MARCA Nº
CHASIS MARCA Nº
CODIGO DEL AUTOMOTOR

FABRICANTE
SELLO Y FIRMA DEL FABRICANTE

CODIGOS DE CARACTERIZACION
TIPO DE VEHICULO AFECTADO A USO DESTINO DEL VEHICULO

2) IDENTIFICACION DEL TITULAR
APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO
SI / NO CODIGO DE CONDOMINIO % PARTICIPACION CONDOMINIO NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO D M A
DOCUMENTO Nº DOCUMENTO EXPEDIDO POR CODIGO APROB. RAZON SOCIAL
1 D.N.I.
2 L.E.
3 C.I.
4 L.C.
5 PASAPORTE
DOCUMENTACION RAZON SOCIAL
DOMICILIO CALLE NUMERO
ESTADO CIVIL
1 SOLTERO
2 CASADO
3 VIUDO
4 DIVORCIADO
PISO DEPTO LOCALIDAD
PARTIDO O DEPARTAMENTO CODIGO POSTAL PROVINCIA
APELLIDO Y NOMBRE DEL CONYUGE

3) FORMA DE ADQUISICION 1 COMPRA - 2 DONACION - 3 PREMIO - 4 OTROS PRENDA SI NO
VALOR ADQUISICION FECHA ADQ. ELEMENTO PROBATORIO DE LA ADQUISICION
MONTO DE LA PRENDA CANT. CUOTAS VTO. 1ª CUOTA VTO. ULTIMA CUOTA IMPORTE CUOTA
Nº INSC. ACREED. PRENDARIO FECHA INSC. PRENDA OBSERVACIONES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON CORRECTOS

3

FIRMA DEL TITULAR

SE CERTIFICA QUE LAS CODIFICACIONES DE IDENTIFICACION QUE FIGURAN EN ESTE CERTIFICADO ESTAN REPRODUCIDAS EXACTAMENTE IGUAL EN MOTOR, BASTIDOR Y/O CARROCERIA DE LA UNIDAD QUE SE VENDE A

FIRMA Y SELLO DE LA CONCESIONARIA O RAZON SOCIAL DE LA INDUSTRIA TERMINAL

CERTIFICACION DE FIRMAS

EL JEFE DEL REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Nº .... DE LA .... CERTIFICA QUE EL AUTOMOTOR DESCRIPTO EN EL RUBRO 1 HA SIDO REGISTRADO EN LA FECHA CON EL Nº DE DOMINIO .... DE LA PRESENTE SOLICITUD A NOMBRE DEL/ O DE LOS/ TITULARES CUYOS DATOS DE FILIACION CONSTAN EN EL/ O LOS/ RUBROS 2 Y SUS EVENTUALES CONTINUACIONES 2a, 2b, ETC. ENTREGANDOSE EL PRESENTE EN CARACTER DE "TITULO DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR" (ART. 7 DEC. LEY 6582/58, RATIF. POR LEY 14.467, T.O. DEC. 4560/73) INTEGRADO POR .... FOJAS HACIENDO CONSTAR QUE A LA FECHA SI/NO REGISTRA GRAVAMENES (RUBRO 3)

00000

LUGAR Y FECHA

FIRMA Y SELLO ACLARATORIO JEFE REGISTRO

ANOTACIONES POSTERIORES

ANEXO I
CAPITULO II
DISEÑO Y CARACTERISTICAS DEL CERTIFICADO DE FABRICACION (FORMULARIOS IMPRESOS POR OFF-SET O TIPOGRAFIA)

1. — **Características del papel soporte**

1.1. Papel: obra de primera alisada de 80 gr/m^2.
1.2. Medidas 210 x 297 mm. (tamaño IRAM "A4").

2. — **Características de la impresión**

2.1. Fondo de seguridad:
a) Se aplicará una sigla con la leyenda "DNRPA", en tinta invisible (no reductores ni otros productos) con reacción fluorescente a la luz ultravioleta.
b) Dicha sigla se imprimirá en el centro y al frente de la hoja, y sus dimensiones y formato (de cuerpo no inferior a los 25 mm.) deberán ser invariables una vez aprobado el modelo.

2.2. Fondo de color:
a) En el anverso de la hoja Nº 1 se aplicará la sigla "DNRPA" (sin puntos ni espacios en blanco) impresa en microletra de color verde mediano, de aproximadamente 2 mm. de cuerpo, sobre fondo de color blanco, cubriendo toda la superficie del papel.
b) La tinta de color verde que se deberá utilizar, indefectiblemente tendrá que ser sintética y fugitiva ante cualquier proceso de adulteración física y/o química.
c) El reverso de la hoja Nº 1 será de color blanco.

2.3. Microrrenglón:
a) Reemplazando a la línea inferior del recuadro correspondiente al número de dominio, se imprimirá un renglón en microletra de tamaño un cuerpo en sistema linotronic.
b) El texto de dicho microrrenglón, deberá estar integrado por el nombre de la fábrica, sin interrupciones ni espacios en blanco.

2.4. Número de control: Sobre el margen izquierdo y ubicado al medio del reverso de la hoja, se estampará —en forma preimpresa— un número de control correlativo.

3. — **Hojas Nros. 2 y 3**

3.1. Deberán imprimirse sobre papel de color blanco, y sin fondos de color.
3.2. Las restantes características del papel e impresión deberán ser aplicadas ajustándose a las mismas exigencias que la hoja Nº 1.

4. — **Fórmula y distribución de datos**

De acuerdo con el modelo adjunto. (Nótese que en los modelos 2 y 3, se suprime la frase "TITULO DE LA MAQUINARIA", existente en la primera hoja, por no corresponder.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS TERMINALES DE MAQUINARIA AGRICOLA, VIAL O INDUSTRIAL

Artículo 1º — La Dirección Nacional llevará un Registro de Empresas Terminales autorizadas a actuar como tales con el objeto de coordinar, controlar y reglamentar la actividad que desarrollarán éstas a los efectos registrales.

Artículo 2º — Para la inscripción como Empresa Terminal de maquinaria agrícola, vial o industrial, se deberán acreditar las siguientes condiciones:

a) Personería jurídica.

b) Inscripción en el Registro Industrial de la Nación.

c) Inscripción de la marca a comercializar en el Registro de Marcas y Patentes.

d) Poseer capacidad técnica y responsabilidad para producir maquinaria agrícola, vial o industrial, de acuerdo a la certificación expedida por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

e) Contar con clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), debiendo acompañar una copia de la constancia expedida por la Dirección General Impositiva.

f) Todo otro requisito que la Dirección Nacional considere procedente.

Artículo 3º — La Dirección Nacional podrá eximir del cumplimiento de algunos de los requisitos enumerados en el artículo 2º cuando circunstancias excepcionales lo hagan atendible.

Artículo 4º — Las Empresas Terminales que soliciten su inscripción deberán hacerlo por ante la Dirección Nacional mediante nota suscripta por el representante legal, adjuntando fotocopia certificada de cada uno de los instrumentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones indicadas en los incisos a), b) y c) del artículo 2º, así como de la documentación que la Dirección Nacional pudiere requerir, cuya autenticidad deberá estar certificada por Escribano Público.

Artículo 5º — La Dirección Nacional examinará la documentación presentada y, de no mediar impedimentos, dará curso favorable a la inscripción solicitada, otorgando a la peticionaria el carácter de Empresa Terminal a los fines del presente régimen.

Artículo 6º — Las Empresas Terminales autorizadas por la Dirección Nacional con arreglo a lo establecido en el artículo anterior emitirán por cada mquinaria agrícola, vial o industrial que produzcan un Certificado de Fabricación ajustado al modelo que le hubiere sido aprobado en función de lo previsto en el Capítulo II, artículo 2º del presente Anexo.

Artículo 7º — Dentro de la primera quincena de cada mes, las Empresas Terminales deberán remitir a la Dirección Nacional un diskette con las características técnicas que se determinen, el que deberá contener la siguiente información correspondiente a la maquinaria agrícola, vial o industrial producida en el mes anterior.

a) Número de Certificado de Fabricación.

b) Marca.

c) Tipo.

d) Modelo.

e) Cilindrada.

f) Marca del motor.

g) Número de motor.

h) Marca del chasis.

i) Número del chasis.

j) Fecha de fabricación.

Artículo 8º — Las máquinas agrícolas, viales o industriales se individualizarán con una codificación de identificación de motor y otra de chasis las que deberán ser grabadas por las Fábricas Terminales en los lugares reservados al efecto mediante la utilización del sistema de cuños.

Artículo 9º — Las Empresas Terminales deberán informar a la Dirección Nacional los lugares reservados para la grabación de los códigos de identificación de motor y de chasis de cada modelo de maquinaria agrícola, vial o industrial por ellas producido.

Artículo 10. — Antes de su incorporación al mercado y a los efectos de la asignación de los Códigos previstos en el Capítulo II, artículo 2º, inciso B.1, apartado 13), las Empresas Terminales deberán informar a la Dirección Nacional sobre la fabricación de nuevos modelos.

Artículo 11. — Las Empresas Terminales deberán comunicar a la Dirección Nacional la nómina de sus concesionarios oficiales como así también las altas y bajas que se produzcan.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Concurso SRCE Nº 2/96

La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES llama a concurso para la asignación de frecuencias para el **SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES** y para **SISTEMAS RADIOELECTRICOS DE CONCENTRACION DE ENLACES PRIVADOS** en las Areas de Explotación que a continuación se mencionan:

SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES

AREA	PROV.	COORD. GEOGRAF. DE REFERENCIA	RADIO DEL AREA DE EXPLOTACION (KM)	BANDA (MHz)	PARES DE CANALES DISPONIBLES
BAHIA BLANCA	BA	62°17'-38°41'	30	800	405
MAR DEL PLATA	BA	57°33'-38°00'	30	800	300
PERGAMINO	BA	60°35'-33°54'	30	800	405
SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS	BA	60°13'-33°21'	30	800	105
ZONA RURAL	BA	59°50'-34°23'	30	800	315
CORDOBA	CD	64°11'-31°25'	30	800	120
MENDOZA-CERRO ARCO	MZ	68°49'-32°53'	30	800	120
ROSARIO	SF	60°39'-32°57'	30	800	120
VENADO TUERTO	SF	61°58'-33°45'	30	800	420
SAN JUAN	SJ	68°31'-31°32'	30	800	420
SAN LUIS	SL	66°21'-33°19'	30	800	420
RAFAELA CHAHARI-FEDERACION	SF ER	61°28'-31°10' 57°53'-31°01'	30 30	470 470	30 35
S. SALVADOR-VILLA ELISA	ER	58°30'-31°38'	30	470	35
LOBERIA	BA	58°46'-38°10'	30	470	40

SISTEMAS RADIOELECTRICOS DE CONCENTRACION DE ENLACES PRIVADOS

AREA	PROV.	COORD. GEOGRAF. DE REFERENCIA	RADIO DEL AREA DE EXPLOTACION (KM)	BANDA (MHz)	PARES DE CANALES DISPONIBLES
BUENOS AIRES	CF	58°28'-34°38'	100	800	15

Presentación: Se deberán cumplir con las formalidades establecidas en la Resolución Nº 1815 CNT/95.

Participantes: Solo podrán ofertar aquellos que se encuentren inscriptos en el registro de interesados hasta el 16/8/96 inclusive y no estén inhibidos para participar conforme a las normas vigentes.

Lugar, horario y fecha tope de presentación de ofertas: En la Mesa de Entradas de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Perú 103, 2º piso, (1067), Capital Federal, en el horario de 11 a 16, **hasta el 16 de octubre de 1996 a las 12 horas.**

Apertura de las ofertas: 16 de octubre de 1996 inmediatamente después de las 13 horas en el salón del piso 15 de la sede de la C. N. T., Perú 103, (1067), Capital Federal.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 16/9/96.

e. 19/9 Nº 3610 v. 23/9/96

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 109/96

Bs. As., 10/9/96

VISTO el Expediente Nº 2411 - Vs - 95 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente mencionado en el Visto tramita el llamado a licitación para el otorgamiento en concesión, dentro de los parámetros fijados por la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, del Corredor Nº 24, del Grupo XXII, Ruta Nacional Nº 3 - Provincias de RIO NEGRO y CHUBUT.

Que la contratación de que se trata se encuentra prevista en forma genérica dentro del Anexo I de la Ley Nº 23.696 y reglamentada por el Decreto Nº 823/89.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1007 de fecha 13 de agosto de 1993 se autorizó a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a efectuar el llamado a Licitación Pública y a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares para dicha licitación.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, luego de la evaluación de las ofertas presentadas y de superadas algunas observaciones previas realizadas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, aconseja llevar a cabo la preadjudicación de la concesión a la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS constituida por CONIPA S.A., ECOFISA S.A., CALIX S.A. e INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L.

Que tomaron intervención la COMISION DE EVALUACION constituida por Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 92 de fecha 27 de octubre de 1995 y la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y 100 inciso m) de la Ley Nº 24.156, ha dictaminado favorablemente a fojas 1878/79 del Expediente mencionado en el Visto.

Que la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 46 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA LICITACION DE CONCESIONES DE OBRA PUBLICA, dictó la Resolución Nº 44 de fecha 8 de marzo de 1996 preajudicando la mencionada concesión de obra pública.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 47 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA LICITACION DE CONCESIONES DE OBRA PUBLICA y de lo dispuesto en la BASE SEXTA del PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES PARA LA CONCESION DE CORREDORES VIALES CON FINANCIAMIENTO PRIVADO.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudíquese la concesión de obra pública del Corredor Nº 24, del Grupo XXII de la Red Vial Nacional - Ruta Nacional Nº 3 - Provincias de RIO NEGRO Y CHUBUT a la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS constituida por CONIPA S.A., ECOFISA S.A., CALIX S.A. e INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 19/9 Nº 3683 v. 19/9/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 114/96

Bs. As., 10/9/96

VISTO el Expediente Nº 1855/95 y el Expediente Nº 1199/95, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y

CONSIDERANDO:

Que se presenta en estas actuaciones la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA interponiendo un recurso de alzada contra la Resolución ENARGAS Nº 188 del 5 de setiembre de 1995, por la que se autoriza la expansión proyectada por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA (TGN S.A.) y GASODUCTO GAS ANDES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (GASODUCTO GAA) "en los términos y condiciones del Artículo 16 de la Ley Nº 24.076 por el plazo que surge de la relación contractual establecida y en un todo de acuerdo con el marco regulatorio que surge de la mencionada ley".

Que fundado en el derecho adquirido a exportar y en la titularidad de una concesión de transporte otorgada bajo el régimen de la Ley Nº 17.319, la recurrente alega que la Resolución recurrida, por tratarse de una autorización irregularmente otorgada como oferente y transportista de gas al mercado chileno a la empresa GASODUCTO GAA, adolece de diversos vicios (incompetencia, causa, objeto, procedimiento y omisión de celebración de audiencia pública) la que la tornan nula, de nulidad absoluta. La autorización otorgada en tales términos le generaría un perjuicio por cuanto, por un lado la obliga a competir con un transportador privilegiado y, por otro, la afecta en forma directa en sus derechos a exportar (volumen exportable), habida cuenta de la limitación del mercado chileno.

Que han adherido a su presentación las empresas PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA —el día 22 de setiembre, a fojas 111/119—, PLUSPETROL —el 28 de setiembre, a fojas 191—; ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA —el 28 de setiembre, a fojas 212/215; y BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA —el día 29 de setiembre, a fojas 236/237. Estas empresas, junto con YPF SOCIEDAD ANONIMA han sido adjudicatarias de una concesión de transporte mediante Decisión Administrativa Nº 55 del 18 de octubre de 1995.

Que, asimismo, obra a fojas 278 el expediente Nº 750-003239/95, que corre agregado sin acumular al expediente Nº 1855/95 y en el cual figura la contestación al traslado conferido por la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES a la empresa GASODUCTO GAA por la que se opone al recurso de alzada incoado por YPF SOCIEDAD ANONIMA, contra Resolución ENARGAS Nº 188 del 5 de setiembre de 1995, habiendo adherido TGN S.A. en el Expediente Nº 750-003240/95, que corre agregado sin acumular como fojas 279.

Que, con anterioridad a dilucidar sobre los aspectos sustantivos del recurso, debe señalarse siguiendo la posición de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION (Dictámenes 172-168), que el interés legítimo invocado por la recurrente podría entenderse en un doble plano frente al supuesto de una eventual autorización irregularmente emitida por la construcción de gasoductos de transporte de gas —vía nuevas licencias o ampliaciones— con destino a su exportación: por un lado en la condición de concesionario de transporte de gas (Artículo 28 de la Ley Nº 17.319) que reviste —junto con quienes han adherido a su presentación—, podría ver afectada su capacidad de transporte, a la luz del Artículo 43 de la ley citada y, por otro lado, en razón del permiso de exportación, el volumen exportable podría verse afectado si creara una situación de competencia ilegítima, teniendo en cuenta que ese nuevo gasoducto podría suponer una potencial vía para la exportación.

Que en orden a los aspectos sustantivos del recurso cabe señalar que el servicio de transporte solicitado por la empresa GASODUCTO GAA a la licenciataria TGN S.A. queda comprendido dentro de las disposiciones de la Ley Nº 24.076 cuyo Artículo 1º supone un reordenamiento de la regulación de la actividad de transporte de gas, de tal forma que toda disposición referida a esta actividad encuentra su fundamento en dicha ley, sin perjuicio del carácter nacional que la declaración de servicio público que la actividad tiene y sin que el destino final del gasoducto de transporte permita excluir su tratamiento bajo las disposiciones legales mencionadas.

Que el Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995, cuya aplicación al caso postula la recurrente si bien en su Artículo 5º señala que se encuentran alcanzados por sus disposiciones "aquellas concesiones de transporte (...) sobre gasoductos que transporten dichos recursos fuera de los límites del territorio nacional", tal disposición se fundamenta en la jurisdicción nacional o federal del servicio público de transporte de gas pero se complementa, respecto del ámbito de sujeción de las disposiciones del mismo, de acuerdo con el Artículo 1º del referido decreto que regula las concesiones otorgadas en función de la Ley Nº 17.319 a las que le resultan de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 24.076 con las salvedades establecidas en el Artículo 35 de la misma.

Que tampoco corresponde entender que el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076 condiciona la construcción de nuevas instalaciones a la obtención previa del permiso de exportación por cuanto el supuesto comprendido en la norma más bien, viene aclarar que las autorizaciones de exportación no suponen la de la construcción, sin que de ello se derive una preceptiva actuación secuencial para realizar construcciones de gasoductos que estén destinados principalmente a la exportación, ni mucho menos una sujeción previa a la obtención de la licencia de exportación. De lo contrario, se estarían confundiendo las diferentes actividades y los sujetos que deberán solicitar el permiso de exportación.

Que por ello, no existe violación al Artículo 2º del Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 16 entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE sobre normas que regulan la interconexión gasífera y el suministro de gas natural entre ambos países, por cuanto la certificación de reservas y el estudio respecto de en qué medida se afecta el abastecimiento interno no es una tarea que deba realizar el transportista o el tercero interesado, resultando aquellos extremos ajenos a quienes realizan el transporte de gas. Por el contrario, el citado Protocolo —norma de plena aplicación y rectora en éste caso— establece, referente al transporte de gas, el compromiso de los países signatarios de garantizar la eliminación de las restricciones legales, reglamentarias y administrativas a dicha actividad en tanto vinculada a la importación y exportación de los vendedores y compradores de ambos países.

Que por todo lo expuesto, dado que el diferente régimen existente en estos aspectos entre aquel al que se sujeta el concesionario de la Ley Nº 17.319 y el de la licenciataria que hubiera recibido la habilitación para transportar en virtud del Artículo 4º de la Ley Nº 24.076 (TGN S.A.), obedece a situaciones de hecho diferentes por cuanto en el primer caso, se reviste la doble condición de productor-transportista, siendo en razón de la primera de éstas que, en este caso, debe solicitarse el permiso de exportación, no existe por tanto violación al principio de igualdad según admite una jurisprudencia muy asentada en nuestro país y en el extranjero.

Que los elementos que denuncia la recurrente referidos a que se trata de una licencia irregularmente otorgada, lo que le permite afirmar que el ENARGAS ha actuado fuera de su competencia, no son tales por cuanto: la autorización solicitada a ese ente regulador —por parte del tercero interesado que peticiona el servicio de transporte— es para transportar gas (hecho físico) y no para ser reconocido como transportista en los términos de la Ley, GASODUCTO GAA no reúne la condición de transportista en los términos del Artículo 11 de la Ley Nº 24.076, sin perjuicio de poder operar y construir el ducto, en función del Artículo 16 de la citada Ley, durante todo el plazo que resta de vigencia de la licencia de TGN S.A. siempre que coexista la responsabilidad directa de la licenciataria a la que se vincula la expansión frente al ESTADO NACIONAL y al ENARGAS, tal como surge del acuerdo; la tarea de la aplicación analógica de la Ley, acudiendo para ello al supuesto previsto en la misma que regula el régimen de los Subdistribuidores, a fin de reconocer la propiedad del ducto a favor de GASODUCTO GAA no es una función que se encuentre vedada para el ente regulador —autoridad de aplicación de la Ley Nº 24.076—, especialmente si se considera que no se requiere para el funcionamiento de la analogía que la utilización de ese procedimiento esté autorizada por la ley, porque constituye un medio normal de integración del derecho; la presunta independencia mencionada en el acuerdo contractual se vincula con las personas jurídicas titulares de los ductos, sin que ello suponga un funcionamiento autónomo o independiente en torno a la responsabilidad, a la calidad de servicio y al régimen de activos esenciales atento a que resultan de aplicación todos los términos de la licencia de TGN S.A., el marco regulatorio del Gas y todas las modificatorias y complementarias que se dicten en el futuro.

Que considerando que la operación celebrada entre GASODUCTO GAA y TGN S.A. encuadra en la Ley Nº 24.076, que ha sido autorizada en los términos de su Artículo 16 y que no surgen elementos que permitan reconocer la existencia de una licencia irregularmente otorgada, el ENARGAS ha actuado en el marco de su competencia, para autorizar la realización de las obras de magnitud que sean necesarias para la expansión de los sistemas de transporte o distribución de gas natural por redes.

Que tratándose de una ampliación en los términos del Artículo 16 de la Ley Nº 24.076, no corresponde proceder a la celebración de audiencia pública en el caso, por existir acuerdo entre las partes y por no verificarse los supuestos previstos en el Artículo 18 del decreto reglamentario de la Ley Nº 24.076 y el Artículo 68 de esta última.

Que ha intervenido en estas actuaciones el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 70 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1992 (T.O. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso de alzada interpuesto por las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, PLUSPETROL, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 188 del 5 de setiembre de 1995.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 19/9 Nº 3684 v. 19/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES

CODIGO: 128

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-139/96	20-08499463-5	HANSEN, Daniel Federico.
001-144/96	27-14559024-3	CHPIP, Viviana Silvia.
002-128/96	20-10131624-7	LOLEO, Francisco José.

Cont. Púb. CARLOS MARCELO PORCAR, a/c. Región Mercedes.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 13/9/96.

e. 19/9 Nº 3571 v. 19/9/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 528/96

Expediente ENRE Nº 1777/96

Bs. As., 10/9/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSENER S.A." en la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 41.744,77) correspondientes al mes de enero de 1996, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta correspondiente a "TRANSENER S.A."; 3) Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA. — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/9 Nº 3685 v. 19/9/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 529/96

Expediente ENRE Nº 910/95

Bs. As., 10/9/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDESUR S.A.", por los incumplimientos a que se refieren los considerandos de la presente resolución, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes; 2) "EDESUR S.A." abonará directamente a cada uno de los usuarios afectados, en cada uno de los veintinueve (29) casos detallados a fojas 265/266 y en los veintiséis (26) casos detallados en el cuadro I (conexiones) del anexo a la presente resolución, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimientos a los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, para efectuar las conexiones; 3) "EDESUR S.A." deberá abonar directamente a cada uno de los usuarios que la distribuidora admite en el informe mensual correspondiente (fojas 6/10), las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimientos a los plazos establecidos en el punto 4.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por superar los límites máximos de estimaciones; 4) "EDESUR S.A." deberá abonar directamente a los usuarios afectados, en cada uno de los veintidós (22) casos detallados en los cuadros I y II (reclamos) del anexo a la presente resolución, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento al plazo estipulado para resolver los reclamos; 5) "EDESUR S.A." deberá abonar directamente a los usuarios afectados, en cada uno de los quince (15) casos detallados en los cuadros I y II (rehabilitaciones) del anexo a la presente resolución, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimientos a los plazos estipulados para efectuar las rehabilitaciones; 6) "EDESUR S.A." deberá abonar directamente a cada uno de los usuarios afectados, en los once (11) casos detallados en el cuadro II (conexiones) del anexo a la presente resolución, una multa equivalente al costo total de la conexión abonada por cada uno de ellos, (por incumplimiento a los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 7) "EDESUR S.A." deberá abonar directamente a cada uno de los usuarios afectados, en los diez (10) casos detallados en los cuadros III y IV (rehabilitaciones) del anexo a la presente resolución, una multa equivalente al promedio mensual de los kWh facturados, a cada uno de ellos, en los últimos doce (12) meses, actualizados al momento de hacerla efectiva, (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 8) "EDESUR S.A." deberá reintegrar a cada uno de los usuarios, individualizados en el cuadro III (conexiones) del anexo a la presente resolución, los importes percibidos en exceso, que allí se indican, en relación a los valores establecidos en el Contrato de Concesión, respecto al tipo de conexión solicitada, con más los impuestos correspondientes y el recargo e intereses previstos en el artículo 4º inciso f) del Reglamento de Suministro; 9) Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 (obligaciones en cuanto a la prestación del servicio) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 15.000 kWh equivalente a la suma de PESOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE ($ 1.329,00) por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del Contrato de Concesión, la cual deberá abonar de la siguiente manera: a) acreditar a los usuarios referenciados en el artículo 8 de la presente, 1.000 kWh a cada uno equivalente a PESOS OCHENTA Y OCHO CON SESENTA CENTAVOS ($ 88,60); b) depositar en el ENRE dentro de los quince días hábiles administrativos de notificada la presente, la suma de PESOS MIL SESENTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS ($ 1.063,20) equivalente a 12.000 kWh; 10) Los pagos a los usuarios a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 precedentes deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDESUR S.A." a los usuarios involucrados, a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, si el crédito superarse el monto de aquella factura, el saldo se acreditará en la siguiente y así

sucesivamente hasta su cancelación. En la facturación se consignará el crédito como "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 529/96"; 11) "EDESUR S.A." deberá acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el cumplimiento de lo aquí dispuesto, dentro de los noventa días corridos contados a partir de al fecha de notificación de esta resolución, con certificación del auditor externo de la distribuidora; 12) Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 (preparación y acceso a los documentos y la información) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 200.000 kWh equivalente a la suma de PESOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE ($ 17.720,00) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93; 13) La multa referida en el artículo precedente deberá ser depositada en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; 14) Notifíquese a "EDESUR S.A.". — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/9 Nº 3686 v. 19/9/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 533/96

Expediente ENRE Nº 2122/96, ENRE Nº 2125/96 y ENRE Nº 2137/96

Bs. As., 10/9/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Autorizar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA" (EDELAR S.A.), a la "EMPRESA DE ENERGIA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA" (EDESAL SA..) y a la "EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA" (EDET S.A.) a adquirir el noventa por ciento (90 %) de las acciones pertenecientes a la "EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA" (EJE S.A.) y el noventa (90 %) de las acciones pertenecientes a la "EMPRESA JUJEÑA DE SISTEMAS ENERGETICOS DISPERSOS SOCIEDAD ANONIMA" (EJSED S.A.), objeto de Licitación Pública Nacional e Internacional; 2) La presente no implica autorización tácita respecto de otras actividades que la solicitante deba realizar o requisitos que deba cumplir a los efectos de la adquisición de las acciones referidas; 3) Hacer saber a "EJE S.A." y a "EJSED S.A." que las normas de dicho concurso no podrán contradecir las normas del marco regulatorio eléctrico implementado por la ley 24.065, su decreto reglamentario, resoluciones de la Secretaría de Energía y Transporte y de este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD; 4) Notifíquese a "EDESAL S.A.", "EDELAR S.A.", "EDET S.A.", "EJE S.A." y "EJSED S.A.". — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 19/9 Nº 3687 v. 19/9/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 534/96

Expediente ENRE Nº 798/94

Bs. As., 10/9/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDENOR S.A.", por los incumplimientos a que se refieren los considerandos de la presente resolución, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes; 2) "EDENOR S.A." abonará directamente a cada uno de los doce (12) usuarios detallados en el cuadro I (conexiones) del anexo a la presente Resolución, las sumas que resulte de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a los plazos estipulados para efectuar conexiones; 3) "EDENOR S.A." abonará directamente a cada uno de los treinta y un (31) usuarios, detallados en el cuadro I (reclamos) del anexo a la presente Resolución, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, correspondiente a incumplimientos a los plazos estipulados para la solución de reclamos por errores de facturación; 4) "EDENOR S.A." abonará directamente a cada uno de los veintidós (22) usuarios, detallados en el cuadro II (conexiones) del anexo a la presente resolución, una multa equivalente al costo total de la conexión abonada por cada uno de ellos (por incumplimiento a los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 5) "EDENOR S.A." abonará directamente a cada uno de los ochenta y cinco (85) usuarios, individualizados en el cuadro II (reclamos) del anexo a la presente Resolución, una multa equivalente al 50 % del monto de la facturación objeto del reclamo (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 6) "EDENOR S.A." abonará directamente a cada uno de los doscientos treinta y nueve (239) usuarios, detallados en el cuadro "Suspensiones y Rehabilitaciones" del anexo a la presente Resolución una multa equivalente al promedio mensual de los kWh facturados a cada uno de ellos, en los últimos doce (12) meses, actualizados al momento de hacerla efectiva (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 7) Aplicar a "EDENOR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 (obligaciones en cuanto a la prestación del servicio del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 270.000 kWh equivalente a la suma de PESOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SIETE ($ 22.707,00) por el incumplimiento a lo establecido en el capítulo 5 inciso 3) del Subanexo 1 del Contrato de Concesión y artículo 4º inciso b) del Reglamento de Suministro, la cual deberá abonar de la siguiente manera: a) acreditar a los usuarios referenciados en el artículo 9 de la presente, 1.000 kWh a cada uno equivalente a PESOS OCHENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS ($ 84,10); b) depositar en el ENRE dentro de los quince días hábiles administrativos de notificada la presente, la suma de PESOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS ($ 18.165,60) EQUIVALENTE A 216.000 kwh; 8) Los pagos a los usuarios a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDENOR S.A." a los usuarios involucrados, a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, si el crédito superarse el monto de aquella factura, el saldo se acreditará en la siguiente y así sucesivamente hasta su cancelación. En la facturación se consignará el crédito como "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 534/96"; 9) "EDENOR S.A." deberá reintegrar a cada uno de los usuarios individualizados en los cuadros III y IV (conexiones) del anexo a la presente Resolución, los importes percibidos en exceso, que allí se indican, en relación a los valores establecidos en el Contrato de Concesión, respecto al tipo de conexión solicitada, con más los impuestos correspondientes y a la posición frente al IVA, con más el recargo e intereses previstos en el artículo 4º inciso f) del Reglamento de Suministro; 10) "EDENOR S.A." deberá acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 precedentes, dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución, con certificación de su auditor externo. 11) Aplicar a "EDENOR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 (preparación y acceso a los documentos y la información) y del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 200.000 kWh equivalente a la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE ($ 16.820) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93; 12) La multa referida en el artículo precedente deberá ser depositada en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; 13) Notifíquese a "EDENOR S.A.". — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/9 Nº 3688 v. 19/9/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 535/96

Expediente ENRE Nº 504/94

Bs. As., 10/9/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDENOR S.A.", por los incumplimientos a que se refieren los considerandos de la presente resolución, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes; 2) "EDENOR S.A." abonará directamente a los usuarios individualizados en el cuadro I del anexo a la presente Resolución, la suma que resulte de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a los plazos estipulados para efectuar conexiones; 3) "EDENOR S.A." abonará directamente a los usuarios afectados en cada uno de los casos detallados en el cuadro II del anexo a la presente Resolución, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.1. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, correspondiente a incumplimientos a los plazos estipulados para la solución de reclamos por errores de facturación; 4) "EDENOR S.A." abonará directamente a los usuarios, individualizados en el cuadro III del anexo a la presente Resolución, una multa equivalente al costo total de la conexión abonada por cada uno de ellos (por incumplimiento a los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 5) "EDENOR S.A." abonará directamente a cada uno de los usuarios, individualizados en el cuadro IV del anexo a la presente Resolución, una multa equivalente al 50 % del monto de la facturación objeto del reclamo (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 6) "EDENOR S.A." abonará directamente a cada uno de los usuarios individualizados en el cuadro V del anexo a la presente Resolución una multa equivalente al promedio mensual de los kWh facturados a cada uno de ellos, en los últimos doce (12) meses, actualizados al momento de hacerla efectiva (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 7) Los pagos a los usuarios a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, y 6 precedentes deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDENOR S.A." a los usuarios involucrados, a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, si el crédito superarse el monto de aquella factura, el saldo se acreditará en la siguiente y así sucesivamente hasta su cancelación. En la facturación se consignará el crédito como "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 535/96"; 8) "EDENOR S.A." deberá acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución, con certificación de su auditor externo; 9) Aplicar a "EDENOR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 (preparación y acceso a los documentos y la información) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 90.000 kWh equivalente a la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE ($ 7.569) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93; 10) La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser depositada en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; 11) No hacer lugar al Recurso de reconsideración interpuesto por la distribuidora contra el artículo 3º in fine de la Resolución Nº 27/95; Notifíquese a "EDENOR S.A.". — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/9 Nº 3689 v. 19/9/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 536/96

Expediente ENRE Nº 726/94

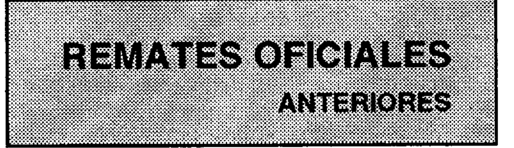
Bs. As., 10/9/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDENOR S.A.", por los incumplimientos a que se refieren los considerandos de la presente resolución, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes; 2) "EDENOR S.A." abonará directamente a la usuaria Sarobe, Elisa Eliana id. Nº 7116105820136005 la suma que resulte de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a los plazos estipulados para efectuar conexiones; 3) "EDENOR S.A." abonará directamente a los usuarios afectados en cada uno de los casos detallados en el cuadro I del anexo a la presente Resolución que forma parte de la misma, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, correspondiente a incumplimientos a los plazos estipulados para la solución de reclamos por errores de facturación; 4) "EDENOR S.A." abonará directamente a los usuarios, afectados en cada uno de los casos detallados en el cuadro II del anexo a la presente Resolución las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimento al plazo estipulado para efectuar las rehabilitaciones. 5) "EDENOR S.A." abonará directamente a los usuarios, individualizados en el cuadro III del anexo a la presente Resolución, una multa equivalente al costo total de la conexión abonada por cada uno de ellos (por incumplimiento a los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 6) "EDENOR S.A." abonará directamente a cada uno de los usuarios individualizados en el cuadro IV del anexo a la presente Resolución una multa equivalente al 50 % del monto de la facturación objeto del reclamo (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 7) "EDENOR S.A." abonará directamente a cada uno de los usuarios individualizados en el cuadro V del anexo a la presente Resolución una multa equivalente al promedio mensual de los kWh facturados a cada uno de ellos, en los últimos doce (12) meses, actualizados al momento de hacerla efectiva (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 8) Aplicar a "EDENOR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 (obligaciones en cuanto a la prestación del servicio) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 125.000 kWh equivalente a la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 10.512,50) por el incumplimento a lo establecido en el capítulo 5 inciso 3) del Subanexo 1 del Contrato de Concesión, la cual deberá abonar de la siguiente manera: a) acreditar a los usuarios referenciados en el artículo 10 de la presente, 1.000 kWh cada uno de equivalente a PESOS OCHENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS ($ 84,10); b) depositar en el ENRE dentro de los quince días hábiles administrativos de notificada la presente, la suma de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ ($ 8.410) equivalente a 100.000 kWh; 9) Los pagos a los usuarios a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 precedentes deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDENOR S.A." a los usuarios involucrados, a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, si el crédito superarse el monto de aquella factura, el saldo se acreditará en la siguiente y así sucesivamente hasta su cancelación. En la facturación se consignará el crédito como "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 536/96"; 10) "EDENOR S.A." deberá reintegrar a los usuarios, individualizados en el cuadro VI del anexo a la presente Resolución las sumas percibidas de más, allí indicadas, con más los impuestos correspondientes y el recargo e intereses previsto en el artículo 4º inciso f) del Reglamento de Suministro;11) "EDENOR S.A." deberá acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 precedentes, dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución, con certificación de su auditor externo; 12) Aplicar a "EDENOR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 (preparación y acceso a los documentos y la información) y del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 200.000 kWh equivalente a la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE ($ 16.820) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93; 13) La multa referida en el artículo precedente deberá ser

depositada en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; 14) Notifíquese a "EDENOR S.A.". — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/9 Nº 3690 v. 19/9/96



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Entidad miembro de la Asociación Internacional de Establecimientos de Crédito Pignoraticio.

REMATE OFICIAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE CON BASE

ARMADA ARGENTINA

DEPARTAMENTO SUMINISTROS, BENITO CORREA 1195, CAP. FED. (de 8 a 12 hs.): 2 Camiones Chevrolet - 1 Camioneta Ford F250 - 1 Microómnibus Chevrolet - 2 Camionetas Renault 4F - 1 Acoplado - 2 Camionetas Volkswagen - 1 Camión Fiat 673T - 10 Ford Falcon - 3 Camionetas Chevrolet 8 Autoelevadores - 2 Miniómnibus Chevrolet - 1 Camión Dodge DP600 - 3 Camionetas Ford F100 -1 Volkswagen Gacel. Lotes compuestos por elementos: de oficina, herramientas, material odontológico, arts. deportivos, ropa, electricidad, fotografía, cocina, contra incendios, máqs. de escribir, imprenta, motores marinos.

BASE AERONAVAL PUNTA INDIO, PROV. DE BS. AS. (de 8 a 12 hs.): 1 Camioneta Ford F100 - 1 Camioneta Chevrolet C10 - 1 Microómnibus Chevrolet 350H - 1 Grúa Tournapull - 1 Tractor Fiat - 1 Acoplado

BATALLON DE INFANTERIA MARINA Nº 3, LA PLATA, PROV. DE BS. AS. (de 8 a 12 hs.): 1 Camioneta Ford F100 - 1 Camión Chevrolet C60 - 1 Camioneta Chevrolet - 3 Acoplados - 1 Microómnibus MB 608D

BASE AERONAVAL COMANDANTE ESPORA, BAHIA BLANCA, PROV. DE BS. AS. (de 8 a 12 hs.): 2 Ex ambulancias Chevrolet C10 - 1 Pick Up Ford F250 -1 Miniómnibus Chevrolet - 2 Autobombas Dodge D500 - 1 Pick Up Chevrolet - 1 Barredor International

BASE NAVAL PUERTO BELGRANO, PUNTA ALTA, PROV. DE BS. AS. (de 8 a 12 hs.): 53 Acoplados - 1 Camioneta Dodge D200 - 2 Camiones Dodge DP600 - 2 Camionetas Renault 4F - 1 Automóvil Chevy - 1 Microómnibus MB 608D - 1 Camioneta Ford F250 - 10 Jeeps MB 230G - 1 Motoniveladora GM440 - 1 Topadora CRYBSA - 3 Microómnibus Chevrolet - 5 Camionetas Chevrolet C10 - 2 Camionetas Ford F100 - 2 Ex ambulancias Dodge - 2 Camionetas Citröen - 1 Camión MB 1112 - 3 Camiones Volvo C202 - 1 Tractor Caterpillar D7E - 1 Pala Frontal Caterpillar 9418 - 1 Carrocería de Microómnibus - 2 Camionetas Cisterna - 3 Camiones Dodge D500 - 1 Casilla Rodante - 2 Camiones Chevrolet C60 - 3 Camionetas Volkswagen - 1 Camión White - 1 Camioneta Dodge D100 - 1 Zanjadora BG TA55 - 1 Grúa Trackson CT9 - 5 Lanchas varias - Lotes compuestos por elementos de: Land Rover, motores varios, material ferroso, motores marinos, contra incendio, herramientas, máq. de escribir y calcular, electricidad, hospitalarios, imprenta, cocina, electrodomésticos.

BASE DE INFANTERIA DE MARINA Nº 4, RIO GALLEGOS, PROV. DE STA. CRUZ (de 8 a 12 hs.): 3 Acoplados - 1 Camioneta Ford F100

BASE DE INFANTERIA DE MARINA Nº 5, RIO GRANDE, PROV. DE TIERRA DEL FUEGO (de 8 a 12 hs.): 2 Jeeps MB 230G - 1 Camión Volcador DP600 - 14 Acoplados - 1 Pick Up Chevrolet - 1 Microómnibus S-50 - 1 Ford Falcon - 2 Vehículos Autopropulsados (Cenitracios)

Martillero: Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225

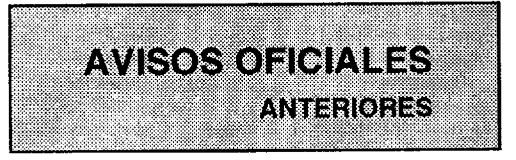
Subasta: El día 24 de septiembre, a las 10 hs.

en Esmeralda 660, Cap. Fed.

EXHIBICION: desde el 16/9/96 al 23/9/96, días hábiles de 8 a 12 hs. **INFORMES:** Esmeralda 660, 6º piso, T.E.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 a 15 hs. **CATALOGOS:** en Esmeralda 660, 6º piso, Caja Nº 2, de lunes a viernes de 10 a 15 hs.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE ARMADA ARGENTINA

e. 18/9 Nº 3636 v. 20/9/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION LA PLATA

La Plata, 30/8/96

Cooperativa de Trabajo Portuaria Fuerte Barragán. C. U. I. T.: 30-65810024-2.

VISTO las presentes actuaciones relativas a la contribuyente COOPERATIVA DE TRABAJO PORTUARIA FUERTE BARRAGAN, con domicilio en calle 128 e/34 y 35, de Ensenada, Pcia. Bs. As., e inscripta en esta Dirección General con CUIT. 30-65810024-2, de las que resulta:

Que mediante Resolución de fecha 24/6/96, a cuyos términos nos remitimos "brevitatis causa", notificada a la responsable mediante edictos durante cinco (5) días —1/7/96 al 5/7/96— en el Boletín Oficial, conforme los términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), esta División otorgó vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales mensuales Febrero de 1994 a Mayo de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley procedimental citada, y se le inició el sumario previsto por los artículos 72 y 73 de la misma ley procesal.

Que la responsable no ha alegado defensa alguna, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la verificación que se le practicara, así como los elementos aportados, retenciones sufridas y pagos efectuados, antecedentes todos obrantes en el cuerpo de verificación, la contribuyente ha presentado en forma inexacta las declaraciones juradas y el consiguiente ingreso en defecto del gravamen, por los períodos fiscales mensuales Febrero de 1994 a Mayo de 1995.

Que en relación a la conducta penal de la fiscalizada y con relación a los aspectos observados, cabe concluir que la responsable debió haber tenido conocimiento, representación y conciencia de la transgresión en que incurrió y de sus efectos en caso de comprobarse su omisión, siendo su comportamiento una consecuencia no advertida que pudo normalmente ser prevista de no haber mediado negligencia o falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones lo que tipifica a la infracción como culposa, ya que una conducta ajustada a derecho debió rodearse de un acomodamiento a las normas tributarias y las de derecho común vinculadas.

Que en consecuencia corresponde juzgar la conducta fiscal de la responsable frente al Impuesto al Valor Agregado.

Que el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) vigente al tiempo de generarse las infracciones, establece que a la figura de "omisión de impuesto" corresponde la aplicación de una multa graduable de media (1/2) a una (1) vez el tributo omitido actualizado, en cuanto no exista error excusable.

Que conforme a las consideraciones y situaciones desarrolladas, y al no configurar error excusable de hecho o de derecho, procede graduar la multa en un monto equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto que se omitió ingresar, sin perjuicio de la atenuación prevista por la Ley Nº 23.314, modificatoria de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), en el caso de que esta determinación sea consentida por la interesada).

Que se deja constancia que la liquidación de intereses se ha calculado hasta el 30/8/96, sin perjuicio de los que correspondan hasta su efectivo pago.

Que el Dictamen Jurídico en las presentes actuaciones coincide en lo esencial con los fundamentos expuestos.

Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 4º, 9º, 10, 23, 24, 26, 42, 45, 72, 73, 74, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones); Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificatorios.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES
DE OFICIO DE LA REGION LA PLATA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la COOPERATIVA DE TRABAJO PORTUARIA FUERTE BARRAGAN frente al Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales Febrero de 1994 a Mayo de 1995, estableciendo los débitos y créditos fiscales que se indican a continuación:

PERIODO	DEBITO FISCAL	CREDITO FISCAL
FEBRERO/1994	$ 1.955,37	$ 0,00
MARZO/1994	$ 3.770,82	$ 0,00
ABRIL/1994	$ 951,37	$ 0,00
MAYO/1994	$ 2.914,88	$ 0,00
JUNIO/1994	$ 1.066,82	$ 0,00
JULIO/1994	$ 3.811,19	$ 0,00
AGOSTO/1994	$ 2.772,37	$ 0,00
SETIEMBRE/1994	$ 1.773,62	$ 0,00
OCTUBRE/1994	$ 3.726,41	$ 0,00
NOVIEMBRE/1994	$ 1.529,92	$ 0,00
DICIEMBRE/1994	$ 2.759,33	$ 0,00
ENERO/1995	$ 2.036,74	$ 0,00
FEBRERO/1995	$ 1.513,14	$ 0,00
MARZO/1995	$ 1.225,33	$ 0,00
ABRIL/1995	$ 4.224,48	$ 0,00
MAYO/1995	$ 3.001,41	$ 0,00

ARTICULO 2º— Establecer el saldo de declaración jurada en el Impuesto al Valor Agregado, resultantes de la diferencia entre las sumas determinadas de oficio y los ingresos efectuados por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior, en los importes que se indican a continuación:

PERIODO	SALDO A FAVOR CONTRIBUYENTE	SALDO A FAVOR D. G. I.
FEBRERO/1994		$ 1.576,96
MARZO/1994		$ 1.203,10
ABRIL/1994	$ 1.460,05	
MAYO/1994	$ 1.460,05	
JUNIO/1994	$ 1.203,10	
JULIO/1994		$ 279,20
AGOSTO/1994	$ 1.482,30	
SETIEMBRE/1994	$ 1.482,30	
OCTUBRE/1994		$ 1.892,77
NOVIEMBRE/1994	$ 849,33	
DICIEMBRE/1994		$ 1.446,78
ENERO/1995		$ 1.112,09
FEBRERO/1995		$ 917,61
MARZO/1995		$ 853,12
ABRIL/1995		$ 2.780,91
MAYO/1995		$ 2.175,72

Importes a los que se agrega la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS SEIS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 8.506,45), que se liquida en concepto de intereses resarcitorios.

ARTICULO 3º — Aplicar una multa de PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 9.966,78), equivalente al setenta por ciento (70 %) del tributo omitido, la que quedará reducida de pleno derecho al 50 % del impuesto omitido en caso de que la presente fuera consentida por la interesada.

ARTICULO 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles de haberle sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en los artículos 2º) y 3º), debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía judicial, ello sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago, haciendo saber que en igual plazo podrá interponer recurso —a su opción— de acuerdo a lo previsto en el artículo 78 de la ley procedimental.

ARTICULO 5º — Dejar expresa constancia, a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), que la presente determinación de oficio es parcial, que abarca solo los aspectos a que se hace mención en la misma y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 6º — Notificar a la contribuyente en sede administrativa. Publíquese sumario en el Boletín Oficial. — Cont. Púb. ALEJANDRO J. MAGGIO, Jefe Div. Determinaciones de Oficio, Región La Plata.

e. 16/9 Nº 3601 v. 20/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FORNASARI, Jorge Alberto - GIGLIANI, Luis Horacio (L.E. Nº 8.268.158) - GOGNI, Luis Renato y RULE, Kenneth Hubert, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 06.313/96, Sumario Nº 2763, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Fdo.: FABIAN B. LANDABURU, Asistente de Servicios Generales, Contrataciones.

e. 18/9 Nº 3638 v. 24/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras TRABALLONI de SALVI, Rita (C.I. Nº 12.415.353) y a los señores DOMINGUEZ, Leonardo - LOLLA, Mario - PICCONE, Sebastián José (C.I.P.F. Nº 2.077.866) - QUIROGA, Mario R. y RALLI, Horacio o Aníbal Horacio (D.N.I. Nº 10.681.145), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 019.188/91, Sumario Nº 2757, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Fdo.: FABIAN B. LANDABURU, Asistente de Servicios Generales, Contrataciones.

e. 18/9 Nº 3639 v. 24/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor BAUTISTA LORENZO RAMOS(L.E. Nº 4.473.055) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2149, Expte. Nº 10.344/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Dec. 126582), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Fdo.: FABIAN B. LANDABURU, Asistente de Servicios Generales, Contrataciones.

e. 18/9 Nº 3640 v. 24/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 13/9/96

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Fernando Eduardo PELUFFO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 _ Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (int.) Sección Gestión Previsional.

e. 18/9 Nº 3641 v. 20/9/96

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma CLUB DEL VIAJERO S.A., con domicilio en calle ARENALES Nº 1123, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 034-001210/95, se ha dictado la Disposición Nº 455/96 de fecha 19 de marzo de 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 19/3/1996 VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º.— Impónese multa de PESOS CUATRO MIL ($ 4.000.-) a la razón social CLUB DEL VIAJERO S.A., con domicilio en calle ARENALES Nº 1123, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 5º de la Resolución S.C. e I. Nº 434/94, reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º.— Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3659 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma TEXTIL WINER S.R.L., con domicilio en calle AVDA. CORRIENTES Nº 2510, Local 6, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 628.730/94, se ha dictado la Disposición Nº 608/96 de fecha 29 de marzo de 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/3/1996 VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º.— Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón TEXTIL WINER S.R.L., con domicilio en calle AVDA. CORRIENTES Nº 2510, Local 6, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º— Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3660 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, comunica y hace saber a los representantes de la firma BENITEEN S.A., con domicilio en calle CERVIÑO Nº 3652, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 616.299/94, se ha dictado la Disposición Nº 298/96 de fecha 29 de FEBRERO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/2/1996 VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º.— Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón BENITEEN S.A., con domicilio en calle CERVIÑO Nº 3652, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º.— Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3661 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, comunica y hace saber a los representantes de la firma A ALL SERVICE S.R.L., con domicilio en calle BACACAY Nº 4594, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 034-005420/95 se ha dictado la Disposición Nº 3416/95 de fecha 17 DE NOVIEMBRE de 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 17/11/1995. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º.— Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social A ALL SERVICE S.R.L., con domicilio en calle BACACAY Nº 4594, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 17 y concordantes del Decreto Nº 1798/94 que aprobó la reglamentación de la Ley 24.240, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — El sancionado precedentemente, deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, in fine de la Ley 24.240, debiendo acreditar dicha publicación en este Expediente, en el plazo de CINCO (5) días hábiles. ARTICULO 3º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 4º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) DIAS de la última publicación (ART. 45, Ley 24.240). El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3662 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma CHANG DAO YU, con domicilio en calle AVDA. SCALABRINI ORTIZ Nº 818, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 627.426/94 se ha dictado la Disposición Nº 046/96 de fecha 12 DE ENERO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 12/1/1996 VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º.— Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social CHANG DAO YU, con domicilio en calle AVDA. SCALABRINI ORTIZ Nº 818, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a los artículos 2º y 4º de la Resolución ex-S.C.I. Nº 25/90 reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3663 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma FERRARI-EPSZTEIN Y CIA., con domicilio en calle PLANES Nº 656, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 605.245/93 (Ap. 064-000009/96) se ha dictado la Disposición Nº 3006/95 de fecha 23 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 23/10/1995. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a la razón social FERRARI-EPSZTEIN Y CIA. con domicilio en calle PLANES Nº 656, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1º de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3664 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, comunica y hace saber a los representantes de la firma MARIO CALVO FLORES, con domicilio en calle AGÜERO Nº 783, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 034-003660/96 se ha dictado la Disposición Nº 843/96 de fecha 29 DE MARZO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/3/1996. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social MARIO CALVO FLORES, con domicilio en calle AGÜERO Nº 783, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a los artículos 19 y 21 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles conforme surge de la aplicación supletoria de la Ley 22.802, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — El sancionado precedentemente, deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, in fine de la Ley 24.240, debiendo acreditar dicha publicación en este Expediente, en el plazo de CINCO (5) días hábiles. ARTICULO 3º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 4º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días de la última publicación (art. 45, ley 24.240). El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3665 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma JANG JIN, con domicilio en calle LOPE DE VEGA Nº 1318 P.B., DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 626.204/93, se ha dictado la Disposición Nº 314/96, de fecha 29 DE FEBRERO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/2/1996 VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón JANG JIN, con domicilio en calle LOPE DE VEGA Nº 1318 P.B., DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3666 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma COMPUFAX S.R.L., con domicilio en calle

TUCUMAN Nº 330 y legal constituido en calle VIAMONTE Nº 468, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 605.245/93 se ha dictado la Disposición Nº 3006/95 de fecha 23 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 23/10/1995. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social COMPUFAX S.R.L., con domicilio en calle TUCUMAN Nº 330 y legal constituido en calle VIAMONTE Nº 468, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1º de la Ley 22.802, en función del 6º de la misma Ley, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3667 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma COMERCIAL DEL RETIRO S.A., con domicilio en calle ANTARTIDA ARGENTINA y 10, of. 23-25, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 626.559/94, se ha dictado la Disposición Nº 875/96, de fecha 30 DE ABRIL DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 30/4/1996. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social COMERCIAL DEL RETIRO S.A., con domicilio en calle ANTARTIDA ARGENTINA y 10, Of. 23-25, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3668 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma AMELIA MOHADEB DE BENCHIMOL, con domicilio en calle PUEYRREDON Nº 127, Local 12, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 628.713/94, se ha dictado la Disposición Nº 607/96 de fecha 29 DE MARZO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/3/1996. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social AMELIA MOHADEB DE BENCHIMOL, con domicilio en calle PUEYRREDON Nº 127, Local 12, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3669 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma JOSEFINA ADRIANA PIETRONIRO, con domicilio en calle PASO Nº 413, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 611.688/94, se ha dictado la Disposición Nº 1845/95 de fecha 27 de julio de 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 27/7/1995. VISTO:.. CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL ($ 1.000.-) a la razón social JOSEFINA ADRIANA PIETRONIRO, con domicilio en calle PASO Nº 413, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a los artículos 1º y 2º de la Ley 22.802, y a los artículos 4º y 12 de la Resolución ex-SC Nº 2533/81, reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo, o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3670 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma CARLOS RAMON VILLANUEVA, con domicilio en calle DR. RICARDO BALBIN Nº 3751, de Capital Federal, que en el Expediente Nº 616.764/93, se ha dictado la Disposición Nº 3001/95 de fecha 23 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 23/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) a la razón social CARLOS RAMON VILLANUEVA, con domicilio en calle DR. RICARDO BALBIN N: 3751, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3671 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma ADRIAN A. LUIF-HECTOR F. SIMON-OMAR A. AGUERA SOC. DE HECHO, con domicilio en calle NAZCA Nº 4811, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 619.950/93, se ha dictado la Disposición Nº 2971/95 de fecha 23 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 23/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO:... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) a la razón social ADRIAN A. LUIF-HECTOR F. SIMON- OMAR A. AGUERA SOC. DE HECHO, con domicilio en calle NAZCA Nº 4811, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M. E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde, Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3672 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma BROKER S.A., con domicilio en calle ARMENIA Nº 2433, Piso 1er. Piso "A", DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 606.652/93 (Ap. 064-000007/96), se ha dictado la Disposición Nº 2902/95 de fecha 13 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 13/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000) a la razón social BROKER S. A., con domicilio en calle ARMENIA Nº 2433, Piso 1er. Piso "A", DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1º DE LA LEY 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, con efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior." Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3673 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma DOM'S S. A., con domicilio en calle GÜEMES Nº 3675, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 616.780/93, se ha dictado la Disposición Nº 2877/95 de fecha 13 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 13/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) a la razón social DOM'S S. A., con domicilio en calle GÜEMES Nº 3675, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O. S. P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior." Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3674 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma SUPERMERCADO UNION S. A., con domicilio constituido en calle MAIPU Nº 521, Piso 5º, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 610.751/94, se ha dictado la Disposición Nº 2454/95 de fecha 5 DE SETIEMBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 5/9/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL ($ 1.000) a la razón social SUPERMERCADO UNION S. A., con domicilio constituido en calle MAIPU Nº 521, Piso 5º, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1º de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior." Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3675 v. 20/9/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma B. H. TEJIDOS S. A., con domicilio en calle GRAL. M. A. RODRIGUEZ Nº 1853, DE CAPITAL FEDERAL, que en el Expediente Nº 613.310/94, se ha dictado la Disposición Nº 2312/95 de fecha 31 DE AGOSTO DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 31/08/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500) a la razón social B. H. TEJIDOS S. A., con domicilio en calle GRAL. M. A. RODRIGUEZ Nº 1853, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a los artículos 4º, 10º, 11 y 12 de la Resolución ex-S. C. Nº 2533/81, reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior." Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presentedicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 18/9 Nº 3676 v. 20/9/96

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 23º del Decreto-Ley 6848/63, Ley Nº 14.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primer Instancia del TRABAJO Nº 6 a cargo de la Dra. Martha M. Ferro Puch, Secretaría Unica del Dr. Jorge E. Constanzo, tramitados dentro de los años 1974 a 1985; TRABAJO Nº 40 a cargo de la Dra. Stella M. Vulcano, Secretaría Unica de la Dra. Nilda S. Pérez de Rasore, de los años 1974 a 1985; Civil y Comercial Federal Nº 4 a cargo del Dr. Marcelo E. Wathelet, Secretaría Nº 7 de la Dra. Liliana M. Viña, de los años 1932 a 1985; Civil y Comercial Federal Nº 3 a cargo del Dr. Raúl R. Torti, Secretaría Nº 6 de la Dra. Viviana J. Malagamba, de los años 1957 a 1985 y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Doctor AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General Archivo General del Poder Judicial de la Nación. — Poder Judicial de la Nación. — Corte Suprema de Justicia de la Nación. — Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 14.079/96; 14.080/96; 15.509/96 y 15.510/96. — AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General Corte Suprema de Justicia.

e. 17/9 Nº 3620 v. 19/9/96